República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

SP890-2026

Radicación nº 60782

(Aprobado Acta nº 248)

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala se pronuncia sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado de víctimas contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 11 de agosto de 2021, que revocó la de primera instancia del 27 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad para, en su lugar, absolver a GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO por el delito de homicidio.

II. HECHOS

Para la mañana del 1º de septiembre de 2011, el teniente Vianey Mario Gamboa Murcia, jefe del grupo contra atracos de la SIJIN MEBOG, organizó un operativo, con ocasión de la información recibida sobre un posible hurto de una cuantiosa suma de dinero por parte de un grupo delincuencial, en una casa del barrio Ciudad Montes, localidad de Puente Aranda de Bogotá.

Tras disponer la parte logística y táctica de la actividad policial, el teniente Gamboa Murcia decidió que se haría pasar como conductor de un vehículo tipo taxi, de placas VDJ-143, para camuflarse en el lugar. El sargento GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO, se ubicó en la parte trasera del rodante.

Sala Casación Penal@ 2026

Al llegar al lugar donde tendría lugar el hurto, Pablo Javier Gómez Sánchez, Javier Alexander Urrego Guerrero, Francisco Ruíz García y Nelson Galindo Cano salieron de la residencia ubicada en la carrera 37ª No. 10ª – 15 sur, armados con fusiles de largo alcance y pistolas, armas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando prendas con insignias de la Policía Nacional SIJIN y disparando indiscriminadamente.

En ese momento, aprovechando la confusión y desde la parte posterior del taxi de placas VDJ-143, el sargento GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO accionó su arma de dotación contra el teniente Vianey Mario Gamboa Murcia,

quien estaba sentado al volante, de frente y desprevenido. Pese a que fue trasladado a un centro médico para recibir atención, falleció ese mismo día.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

En atención a que, en sentencia del 19 de marzo de 2013, el Juzgado Noveno Penal Especializado de Bogotá absolvió a Pablo Javier Gómez Sánchez, Javier Alexander Urrego Guerrero, Francisco Ruíz García y Nelson Galindo Cano por el delito de homicidio agravado en la persona de Vianey Mario Gamboa Murcia y esa decisión se confirmó en fallo de segunda instancia del 30 de octubre siguiente, el Tribunal ordenó investigar a varios miembros de la Policía Nacional que participaron en el operativo.

El 5 de octubre de 2016 la Fiscalía formuló imputación de cargos contra GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO por los delitos de homicidio agravado (arts. 103 y 104 -10 del C.P.) en concurso heterogéneo con ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (art. 454B del C.P.), cargos que el procesado no aceptó.

Se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

El escrito de acusación fue radicado el 27 de enero de 2017, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. El 1° de marzo de ese año, tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación.

Sala Casación Penal@ 2026

La audiencia preparatoria se realizó el 24 de abril y 18 de septiembre de 2017.

El juicio oral fue adelantado en sesiones del 8, 9, 28 y 29 de noviembre de 2017, 15 de enero, 1º, 5 y 20 de febrero, 1º y 2 de marzo, 5 y 6 de julio, 29 y 31 de agosto, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2018, 4 de marzo y 8 de julio de 2019 y 27 de octubre de 2020, este último en el que se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio.

En sentencia del veintisiete (27) de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO a doscientos veintiséis (226) meses de prisión como coautor responsable del delito de homicidio simple, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sala Casación Penal@ 2026

De otra parte, lo absolvió por el delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.

Apelada la decisión por la defensa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió, en sentencia del once (11) de agosto de 2021, revocar la sentencia impugnada para, en su lugar, absolver a UNIGARRO MIÑO por el delito de homicidio.

El apoderado de la víctima interpuso recurso extraordinario de casación y presentó la respectiva demanda en término.

La demanda fue admitida en auto del 5 de julio de 2023 y el 2 de noviembre siguiente se llevó a cabo la respectiva audiencia de sustentación.

IV. SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de reseñar lo declarado por varios testigos, el Tribunal tuvo por demostrado que el procedimiento policial llevado a cabo el 1º de septiembre de 2011, estuvo a cargo del teniente Vianey Mario Gamboa Murcia, como jefe de la unidad de hurto a residencias; contó con la información suministrada por una fuente humana, consistente en que ese mismo día tendría lugar un hurto a una vivienda ubicada en el barrio Ciudad Montes, de Bogotá e impartió instrucciones en punto de la ubicación de las patrullas, sobre los roles de cada miembro de la Policía Nacional en la zona.

Sala Casación Penal@ 2026

Con fundamento en la declaración de Wilber Ferney Roldán Reyes, quien solía ser el conductor de la víctima, estimó acreditado que esta le solicitó irse en otro vehículo, para que él pudiese conducir el taxi – ya que le gustaba hacerlo y se destacaba en ello- y partir en compañía de "Único", refiriéndose al sargento GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO, lo que, aclaró el testigo, no era poco frecuente, pues entre estos existía una buena amistad, pues en alguna ocasión el procesado le había salvado la vida al teniente, de

manera que lo llevaba cada vez que se requería apoyo en el área de audiovisuales.

Consideró que la ubicación del procesado en los asientos traseros del rodante también obedeció a una estrategia para pasar inadvertidos y no levantar sospechas en los asaltantes. Por lo expuesto, rebatió la suspicacia propuesta por la Fiscalía, al precisar que no era extraño que la víctima hubiese solicitado el apoyo audiovisual del acusado para la filmación del operativo, dado que en otras oportunidades ya lo había acompañado con el mismo fin. El taxi se ubicó frente a una casa del mencionado barrio de Bogotá.

Sala Casación Penal@ 2026

Del acopio probatorio, el Tribunal refirió que ese día, a las 7:30 a.m., cuatro personas ingresaron a una vivienda del barrio con armas de fuego, un revólver pequeño y "armas grandes", para intimidar a una familia con palabras soeces y amenazas de muerte, con el fin de obtener un dinero. Logrado este, tuvo lugar un tiroteo entre los asaltantes que salían del lugar y la policía, sumado a que desde adentro de la casa también disparaban.

Los forajidos tomaron diversas direcciones. Uno de ellos, por el costado derecho, se encontró con el taxi ocupado por la víctima y UNIGARRO MIÑO, estacionado cerca al andén. Otros dos continuaron en sentido opuesto y el último subió a una camioneta y escapó. Por ello, fueron tres las personas aprehendidas, en cuyo poder se encontraron chalecos, gorras y chaquetas con insignia de la SIJIN, así

como armas de fuego tipo pistola y fusiles. Objetos que también fueron hallados en el vehículo conducido por el asaltante que logró escapar, pues lo dejó abandonado en otra calle.

Precisado ello, el cuerpo colegiado precisó que existen dos teorías de lo sucedido. La primera, que involucra al tirador que se encontró de frente con el taxi conducido por el teniente Gamboa Murcia, al huir de la vivienda hurtada. Y la segunda, que endilga a GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO haber disparado contra la víctima, desde la parte trasera del vehículo.

Para establecer la más factible, indicó que, de acuerdo con las declaraciones del mayor Waldo Cuadros Cangrejo y el agente John Edison Palmos Oliveros, tras el impacto por proyectil, partículas o fragmentos de cráneo, cabello y sangre de la víctima quedaron sobre el "billaré" (sic) o tablero del vehículo, en la parte derecha de la posición del conductor.

Sala Casación Penal@ 2026

Tuvo por punto álgido de la decisión la interpretación de los resultados obtenidos por los peritos en balística, aportados por el ente acusador y la defensa, pues fueron contradictorios. De acuerdo al primero, el disparo provino de atrás hacia adelante, desde donde estaba sentando UNIGARRO MIÑO. El segundo, concluyó que la detonación se originó desde la parte externa del vehículo, con sustento en la ubicación de los residuos en el tablero, el análisis del cono de dispersión y las fracturas radiales del vidrio panorámico delantero.

Con todo, el Tribunal también halló incoherencias entre los dictámenes de los peritos forenses de la Fiscalía, pues el médico Joan Camilo Hernández Bermúdez dijo no haber hallado tatuaje alrededor del orificio de entrada del proyectil en la víctima, en tanto que el perito Pedro Juan Díaz Gómez, consignó en su informe que, tras advertir la presencia del tatuaje, realizó la prueba de reactivo colorimétrico o de Lunge, cuyo resultado fue positivo. Destacó que el experto de la defensa, el doctor Aníbal Israel Navarro Escobar, tampoco observó la marca, sino folículos pilosos irritados, similares a las picaduras de mosquitos, al igual que el perito balístico de la defensa, Javier Castiblanco Beltrán.

Por ello, aun cuando el perito Pedro Juan Díaz Gómez dio cuenta de la presencia del tatuaje alrededor del orificio de entrada del proyectil, con flechas indicativas, para el Tribunal, su exposición no fue creíble, ante la falta de coincidencia con los demás expertos. Además, porque se contradijo al señalar que el resultado de la prueba de orientación colorimétrica para determinar la presencia de plomo descartaba el uso de armas de largo alcance y, acto seguido, indicó que este hallazgo también era posible en proyectiles de baja velocidad.

Sala Casación Penal © 2026

El cuerpo colegiado tuvo por insatisfactorias, también, las respuestas del perito en punto de la determinación del tipo de arma que causó el deceso de la víctima, dado que los proyectiles de arma de alta y baja velocidad están compuestos por plomo, luego, la ausencia de este metal tras la prueba del rodizonato de sodio no descartó una clase de

armamento en particular. A su juicio, el perito no consideró que el teniente Gamboa Murcia recibió atención médica, por la cual el especialista en neurocirugía retiró las esquirlas del proyectil y el sangrado, para salvarle la vida, por ende, el resultado de la mencionada prueba no fue eficaz.

Reprochó al perito Pedro Juan Díaz Gómez haber descartado, sin más, el uso de un arma de alta velocidad, por la ausencia de residuos de plomo, y calcular el rango de distancia, según las tablas balísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para otro tipo de armas, sin precisar sus características. En ese sentido, el *ad quem* catalogó su pericia de simples suposiciones, en especial, porque reconoció que dicha institución carece de un procedimiento científico para determinar el tipo de proyectil y arma a partir del análisis de los orificios.

Sala Casación Penal@ 2026

Sumado a que el perito balístico tampoco consideró que la víctima se encontraba al interior de un taxi, junto con el sargento UNIGARRO MIÑO, quien realizó varios disparos desde el interior del vehículo, *«y, ello, precisamente permite sostener que en ese lugar cerrado muy probablemente había contaminación de residuos de pólvora, por ende, ello dificulta afirmar la efectividad de la prueba de Lunge»*, conclusión a la que arribó respaldado en el dicho del perito químico y balístico, Javier Castiblanco Beltrán, y el médico Aníbal Israel Navarro Escobar.

Además, según el *ad quem,* fue acreditado y no controvertido que GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO

realizó un disparo de adentro hacia afuera, sobre la ventana izquierda del asiento trasero del taxi, en un área muy cercana al cabecero del asiento del conductor, según las fotografías 89, 90 y 91 del informe de investigador de campo, realizado por el perito fotógrafo Wilfredo Palma Camacho. Por consiguiente, insistió en que los residuos de pólvora descubiertos por el perito Díaz Gómez provinieron de las detonaciones que el acusado hizo dentro del vehículo.

Cuestionó el peritaje balístico de Gerónimo Covaleda Abril por no haber considerado el informe del investigador de campo, realizado por el técnico profesional en balística, Juan Vallejos Tulcán, quien realizó la inspección técnica externa e interna al vehículo y reportó restos muy pequeños de, al parecer, masa encefálica y fragmentos de tabla ósea sobre los mandos del "billaré" (sic). De ahí que, si hubiese considerado estos residuos, no habría descartado la versión del procesado en cuanto a la posición de la víctima y la otra posible trayectoria del disparo.

Sala Casación Penal © 2026

Concluyó que el perito Covaleda Abril no realizó un análisis acucioso de si los restos en el panorámico delantero y en el tablero de controles correspondían a partículas óseas, sangre u otras, pese a que el perito Juan Vallegas Tulcán confirmó su presencia.

En esa línea, estimó que la tesis admitida por la primera instancia se sustentó en elementos de juicio cuyo mérito probatorio se encontraba disminuido, pues no contestaron con claridad lo atinente a la presencia de esos residuos y su

ubicación, *«como tampoco la ausencia de esas partículas en la parte media y delantera del paral de la puerta izquierda del conductor, lugar donde se hubieran almacenado, con ocasión de cono de dispersión».*

Si bien, reconoció que en la parte trasera del paral de la puerta del conductor y sobre esa ventana se encontraron residuos biológicos y escurrimiento de sangre, estimó que esto pudo obedecer a que el teniente Gamboa Murcia pudo haberse recostado sobre ese sector, a causa de una pérdida de fuerza. Comoquiera que la parte media y delantera del paral de la puerta izquierda del conductor estaba limpia, rebatió que el disparo proviniera de la parte trasera del vehículo, pues los restos biológicos se habrían almacenado allí.

Con fundamento en el testimonio del Mayor Cuadros Cangrejo, tuvo por acreditado que la víctima no perdió el conocimiento al recibir el impacto, pues como aquel dijo encontrarlo sentado en el puesto del conductor, es claro que el teniente Gamboa Murcia se reintegró y mantuvo en posición recta en su asiento, razón por la que no se encontró lago hemático sobre el lado derecho del rodante.

Disintió de las apreciaciones del perito Covaleda Abril, por cuanto descartó que el proyectil pudiese provenir de un fusil, ya que el daño habría sido mayor, pues según la necropsia del forense Joan Camilo Hernández Bermúdez, el occiso presentaba una extensa fractura en el cráneo, especialmente en el lado derecho. Con todo, para el Tribunal,

Sala Casación Penal@ 2026

el daño no fue tan drástico porque el fusil incautado a uno de los asaltantes tenía una vainilla atorada en la ventanilla de expulsión, es decir, encasquillada, por lo que su fuerza cinética estaba reducida a más de la mitad, como lo adujo el perito Javier Castiblanco Beltrán.

Por lo anterior, estimó posible que la trayectoria de la bala proviniera desde la parte exterior del automotor, por las fracturas del panorámico delantero, ya que no eran del todo concéntricas, sino alargadas y con mayor representación hacia el lado izquierdo del panorámico, menor del costado derecho del orificio.

En cuanto al tipo subjetivo del delito, el Tribunal consideró que no se demostró que UNIGARRO MIÑO hubiese obrado con dolo, pues sostenía un fuerte vínculo de amistad con el teniente Mario Gamboa, a quien en una ocasión le salvó la vida, aunado a que no tuvo injerencia en el procedimiento llevado a cabo el 1º de septiembre de 2011, al punto que ni siquiera tuvo conocimiento de la reunión realizada el día anterior por los altos mandos de la SIJIN, ni tenía la autonomía para decidir si acudía o no al operativo.

Sala Casación Penal © 2026

Por las anteriores consideraciones, revocó el fallo apelado y absolvió al procesado, en virtud del *in dubio pro reo*.

Como cuestión final, el *ad quem* compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la hipótesis delictiva consistente en que *«una persona externa al*

taxi fue quien disparó al teniente Vianey Mario Gamboa Murcia, en concreto, en el instante en que había emprendido la huida y se encontró de frente con el automotor en el cual se movilizaba la víctima en compañía del sargento GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO».

V. DEMANDA

Al amparo de la causal 3ª del artículo 181 del C.P.P., el libelista formuló un único cargo por violación indirecta de la ley sustancial, por falso raciocinio. Radicó la afrenta a la sana crítica en el irrespeto a las leyes científicas de la medicina y la balística y en la determinación de la trayectoria de un proyectil de arma de fuego, lo que llevó a la falta de aplicación del tipo penal de homicidio simple.

Sala Casación Penal@ 2026

Como **primer medio de prueba** objetivamente valorado sobre el cual, dijo, recayó el error de hecho, es el *informe médico del doctor Aníbal Israel Navarro Escobar, aportado por la defensa*, quien concluyó que la lesión por proyectil en Mario Vianey Gamboa Murcia fue causada con un arma de fuego de alta velocidad, a partir del grado de fragmentación ósea del cráneo.

Acotó que, según esta prueba, además, la lesión presentada por el occiso carecía de tatuaje y el resultado positivo de sulfodifenilamina o prueba de Lunge pudo obedecer a la contaminación en el interior del taxi por los disparos realizados.

Dijo que el Tribunal erró en punto a la trayectoria de la bala, cuando descartó que el procesado realizó el disparo, pues desconoció que ya la literatura científica ha identificado que los orificios de entrada y salida pueden seguir dos pautas, una médica forense y otra química. La primera, referida a la forma de la herida y sus bordes, y la segunda, sobre la presencia de residuos del disparo, que pueden ser medidos cuantitativa o cualitativamente.

A partir de ello, reprochó al *ad quem* haber otorgado valor probatorio a la referida prueba, en lugar de apreciar las fotografías incorporadas en el informe técnico de necropsia. En estas se aprecia que el orificio de entrada, en la región parietal derecha de la víctima, presenta bordes invertidos y anillo de contusión -o bandeleta contusiva-. Mientras que el orificio de salida del proyectil tiene bordes irregulares hacia donde iba dirigido -o bordes evertidos o en forma de estrella.

Sala Casación Penal@ 2026

Agregó que en este dictamen forense se dejó constancia de una fractura conminuta, tras el levantamiento de la galea (aponeurótica), es decir, de pequeños fragmentos de hueso, que no necesariamente fueron causados por el uso de un proyectil de alta velocidad, como lo concluyó la pericia de la defensa.

De otra parte, adveró que la experticia de la defensa fue controvertida por la pericia balística forense, ya que esta determinó la presencia de nitritos y nitratos en la prueba colorimétrica del resultado de Lunge. Hallazgo que no se desvirtuaba con la conclusión especulativa de que existió

contaminación por los disparos realizados al interior del vehículo.

Afirmó que el dictamen pericial de necropsia aportado por la defensa, suscrito por el doctor Aníbal Israel Navarro Escobar es contradictorio sobre la bibliografía que utiliza, pues en los libros citados en la experticia se aprecian imágenes de los considerables daños que ocasiona un arma de alta velocidad, no coincidentes con las lesiones en la cabeza de la víctima, el teniente Gamboa Murcia, máxime cuando aquel experto cuestionó la ausencia de residuos macroscópicos y esto sucede, precisamente cuando el arma es de baja velocidad, como la empleada por UNIGARRO MIÑO.

Cuestionó que el Tribunal, con sustento en el dictamen de la defensa, la posición de la víctima y la ubicación de la masa encefálica en la región derecha del volante millaré, tuviese por plausible que el teniente Gamboa Murcia se agachó en el momento en que otra persona iba a dispararle por la ventana izquierda, porque, implica entonces, el sargento GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO, no accionó su arma en dirección del atacante, estando en la parte trasera del taxi, lo que afrenta las reglas de la experiencia.

En punto a las apreciaciones que el Tribunal realizó sobre la posición del occiso y la ubicación de la masa encefálica en la región derecha del millaré o tablero del taxi, dijo que no existía prueba de que la víctima se hubiese

Sala Casación Penal@ 2026

agachado al momento en que el tercero le disparó, siendo esto coincidente con el relato del acusado, frente a lo cual acotó que *"no resulta congruente ni con las reglas de la experiencia en este momento que si hay una persona disparando por el lado de la ventana izquierda y el sargento Unigarro está en la parte trasera, dicho policial no accionará* (sic) *el arma en esa dirección, simplemente se quedara quieto mientras la otra persona la estuviera realizado* (sic) *el disparo al teniente Gamboa."*

Cuestionó que el *ad quem* diera credibilidad a la experticia allegada por la defensa relativa a la disminución de la fuerza cinética en el fusil empleado para ultimar a la víctima, a causa del atascamiento de los proyectiles. Tuvo por ilógica la conclusión, dado que no está acreditado desde cuándo se encasquilló esa arma y si esto ocurrió mientras se disparaba contra el occiso o después, incluso, al realizar el último disparo, a partir de lo cual, el demandante infirió que el fusil conservó toda su potencia hasta ese momento.

Atinente al cono de dispersión, reprochó de la segunda instancia haber omitido la ubicación del orificio de salida, siendo este la parte superior del cráneo, no debía esperar que el mencionado cono estuviese en el tablero de vehículo, sino en el techo del rodante, porque hacía allá estaba dirigida la trayectoria de la bala descrita oficialmente, así como la posición que tenía la víctima al momento del disparo. Desestimó que el teniente Gamboa Murcia se hubiese agachado, toda vez que este alcanzó a frenar el taxi cuando

Sala Casación Penal@ 2026

vio al delincuente y tenía su arma de dotación, es decir, que no era probable que estuviese quieto.

Agregó que admitir la postura avalada por el *ad quem* de que el proyectil de fusil ingresó entre el paral y la puerta, en tanto que el teniente estaba agachado con la cabeza girada, daría como resultado que la bala ingresó por el lado izquierdo y salió por el derecho de su cabeza, de arriba hacia abajo, porque el atacante se encontraba, supuestamente, de pie sobre el andén al costado del taxi, lo que contradice las conclusiones de la necropsia.

Recordó, además, que el asaltante llevaba el fusil en una mano y en la otra un maletín, según los testigos, condición que sin duda le habría dificultado apuntar esa clase de arma contra alguien. Mientras que el procesado, estando al interior del rodante, tuvo una mayor probabilidad de causar la fatal lesión, en lugar de ese tercero, cuya estatura ni siquiera fue demostrada.

Sala Casación Penal@ 2026

Añadió que ante la ausencia del parietal izquierdo del occiso tras su exhumación para llevar a cabo la segunda necropsia, no existe prueba de que hubiese sido utilizado un fusil, pese a lo cual el Tribunal dio credibilidad a la teoría de la defensa, con fundamento en un dictamen pericial que no consideró la munición presente en el lugar de los hechos.

Tuvo por poco creíble que la víctima hubiese escogido al sargento UNIGARRO MIÑO para acompañarlo en el operativo, pues carecía de competencia y mando para ello.

En esa línea, el recurrente estimó contrario a la experiencia y la lógica que los otros 25 miembros de la SIJIN, presentes en el lugar, incluido el mayor Waldo Cuadros Cangrejo no reaccionaran ante el peligro sobre la vida de su compañero, al punto de aguardar a que se encasquillara el fusil del delincuente para aprehenderlo. Cuestionó la imparcialidad de la entidad sobre el manejo de los elementos materiales probatorios, dado que investigaban a otro compañero.

De otra parte, adujo que también resultó importante la discusión suscitada entre las partes con respecto a los disimiles hallazgos obtenidos por los peritos balísticos, pues el aportado por la Fiscalía concluyó que el disparo debió provenir de atrás hacia adelante desde la locación en donde se encontraba el acusado, mientras que el de la defensa ubicó los residuos biológicos en la parte derecha del tablero, así como el cono de dispersión y las fracturas radiales del vidrio panorámico delantero para afirmar que el proyectil ingresó desde la parte externa del taxi.

Sala Casación Penal© 2026

Sobre lo expuesto, aseguró que *"las experticias de Medicina Legal realizados en desarrollo de los actos urgentes, son acordes frente a los hallazgos obtenidos con respecto a la realidad procesal"*, siendo por ello desacertadas las apreciaciones del Tribunal, en cuanto se apartan de lo probado. Estimó ilógico aceptar que solo 4 de los 5 orificios de salida de las balas, del interior del taxi hacia afuera, hayan sido realizados por el procesado, pero el último, que impactó en el occiso y el panorámico delantero hayan sido de un

tercero ni la ausencia de vainillas dentro del carro, a partir de lo cual acotó que la escena fue manipulada.

Criticó que se hubiesen compulsado copias para investigar nuevamente la hipótesis del tercero que acciona un fusil, siendo que los implicados en el hurto fueron absueltos por la muerte del teniente. Ante lo cual se pregunta si habiendo sido estos exonerados, así como el acusado, quién causó la muerte de la víctima.

Con respecto al dictamen pericial del experto Aníbal Navarro, a partir de las previsiones del artículo 420 del C.P.P. sobre apreciación probatoria, expuso que carecía de idoneidad técnico científica no siendo avezado en balística, sumado a que incurrió en contradicciones, no siendo sus conclusiones fiables.

Sala Casación Penal@ 2026

Como **segundo medio de prueba** sobre el cual recayó el falso raciocinio, mencionó *la pericia balística de Javier Castiblanco Beltrán*. Luego de reseñar varios acápites de la base de opinión pericial y su testimonio, controvirtió las apreciaciones del Tribunal al respecto para decir, en su lugar, que la conclusión de que pudo haber sido utilizado un fusil con la fuerza cinética disminuida para ocasionar la muerte de la víctima no es de probabilidad alta, estándar y carece de reconocimiento en la órbita científica, correspondiendo solo a la afirmación del perito.

Si en realidad hubiese sido empleada el arma en comento, el proyectil no sólo habría atravesado gran parte del

cráneo del teniente, también habría causado daños mayores al vidrio panorámico, lo que no sucedió, siendo por esto meras especulaciones, en particular ante la ausencia de pruebas realizadas en vidrio por balística. Insistió en que está demostrado que el disparo fue realizado con un arma de baja velocidad.

Reprochó al Tribunal por haber admitido la tesis de este experto, porque se apartó de las reglas de valoración de los indicios. Estimó como especulativas las conclusiones del perito, dado que solo con una fotografía pudo concluir que el disparo provino de un tirador externo y el vidrio panorámico no sufrió mayor daño porque la energía cinética del fusil aparentemente empleado estaba en un 50%. De ahí que, haya afirmado que la regla de la experiencia desconocida *"es que no se sabe a plenitud que esa vainilla atascada sea la que se utilizó al momento del disparo"*, pues, aunque la fuerza estuviese menguada para esta, puede no haberlo estado para la bala que causó el deceso.

Sala Casación Penal@ 2026

Asimismo, acotó que la experticia desconoce las reglas de la lógica y la experiencia, toda vez que las citas que se realicen para probar los hechos deben ser claras, ubicables en conceptos científicos serios y avalados por las autoridades científicas colombianas, no en abstracciones. Cuestionó que no se hubiese estudiado la altura del andén, la estatura del atacante, las medidas del fusil ni las huellas de origen biológico, así como la idoneidad del balístico para emitir conceptos en punto a las manchas de sangre y conos de dispersión.

A continuación, afirmó que la "valoración irracional" de la prueba médica pericial y balística incidió en la apreciación de los demás medios de prueba.

Al respecto, refirió y cuestionó el mérito que el Tribunal dispensó a las declaraciones del mayor Waldo Cuadros Cangrejo, jefe del grupo de delitos contra el patrimonio económico; Juan Miguel Rojas Isaza, subjefe de la SIJIN; Miguel Eduardo Castiblanco jefe del área antiatracos; los policías John Javier Romero Medina, Abel Antonio Gutiérrez, Wilber Ferney Roldán Reyes y Herley Patiño Mantilla, para luego acotar que el funcionario judicial incurrió en falso raciocinio al concluir que la dirección del operativo estuvo a cargo del teniente Gamboa Murcia, pese que sus superiores inmediatos estuvieron presentes en el procedimiento.

Citó múltiples párrafos de la sentencia cuestionada para exponer otros argumentos con el fin de controvertir cada aseveración del Tribunal, así como las declaraciones de los referidos testigos sobre la preferencia del occiso por conducir vehículos en los procedimientos policiales, el acompañamiento de UNIGARRO MIÑO en lugar de su habitual compañero, la posición de aquel en el taxi para sustentar el indicio de oportunidad para la comisión de delitos, la presencia de residuos y vainillas en el vehículo, así como la postura final en la que fue hallado el occiso, la imposibilidad del atacante de accionar el fusil llevando en su otra mano una maleta y la tesis de que la vainilla salió por el vidrio panorámico.

Sala Casación Penal@ 2026

Tras reiterar los anteriores reparos para sustentar la "trascendencia del error de la valoración del tribunal", indicó que la finalidad del recurso de casación estriba en la consolidación de la efectividad del derecho material. Por consiguiente, solicita se case la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, se ratifique la firmeza de la condena proferida por el *a quo.*

IV. AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

i). Recurrente

El apoderado de la víctima reiteró los argumentos expuestos en la demanda de casación.

@Sala Casación Penal@ 2026

Acotó que el yerro del Tribunal recayó, en primer lugar, en un aspecto técnico de orden criminalístico. Apreció indebidamente el aspecto médico del dictamen pericial de necropsia, al pretermitir que el experto forense estableció el orificio de entrada y de salida del proyectil en la víctima. Asimismo, el aspecto químico de la pericia, al atribuir el resultado positivo en la prueba de Lunge a que existía mucha contaminación al interior del taxi, como lo concluyó el doctor Aníbal Israel Navarro Escobar, en el informe médico aportado por la defensa.

Reprochó al cuerpo colegiado haber privilegiado el análisis balístico de descargo, pues este no se realizó sobre la munición encontrada en el lugar, sino a partir del supuesto de que fue una bala de fusil, disminuida en su

velocidad por un supuesto encasquillamiento, la que causó los daños hallados en el cráneo del occiso.

En ese sentido, además, el censor tildó de poco probable que el teniente Gamboa Murcia se agachara ante la presencia de un sujeto armado con fusil al costado del vehículo, para recibir el disparo y hacer plausible que la prueba de Lunge fue positiva, por el grado de contaminación dentro del rodante, como lo afirmó la segunda instancia, pues estaba armado y por su preparación debía estar presto a repeler el ataque.

Durante la audiencia, el demandante hizo uso de un cráneo. Enseñó que la víctima recibió una herida en la región occipital, que entró de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, es decir, que es ínfero superior. Por consiguiente, acotó que de ser cierto el ataque de un hombre armado, en el costado izquierdo del vehículo, de pie y sobre el andén, la trayectoria del disparo habría sido diferente a la establecida por los peritos forenses.

@Sala Casación Penal@ 2026

En consecuencia, a su juicio, existió una conspiración al interior de la SIJIN, encargada, además, de realizar la investigación por el operativo, pues aun cuando al cabo de esta se habló de un tiroteo con ráfagas de fusil, no se demostró que alrededor del taxi, donde el teniente ocupaba el puesto de conductor, hubiese quedado siquiera una vainilla de esa clase de arma de fuego.

Opuso a la anterior versión que el supuesto agresor pudiese accionar el fusil, pese a llevar en la otra mano una maleta, como lo describieron los testigos, en contra del conductor, camuflado de civil, y en presencia de muchos hombres de la SIJIN. Añadió que no reposa en el plenario una sola fotografía del techo del taxi, cuando el único que estaba en la parte trasera del vehículo era el procesado.

A lo anterior, agregó que el Tribunal compulsó copias para investigar de nuevo a los asaltantes, aunque ya fueron absueltos en decisión que arribó a la Corte y que, a la fecha, está en firme.

Reprochó al Tribunal no haber valorado debidamente la prueba pericial del doctor Aníbal Israel Navarro Escobar, quien realizó una segunda necropsia a la víctima, a pedido de la defensa. Esto, porque el hallazgo de fractura conminuta en el cráneo o "ausencia total de huesos" que registró, se debió a la práctica de una necropsia previa y aun cuando el médico concluyó que no fue posible determinar ni el calibre ni la velocidad del proyectil, contrario a ello, el *ad quem* determinó que la herida provino de un arma de alta velocidad.

De otra parte, el demandante cuestionó al Tribunal de haberse fiado de *la pericia balística de Javier Castiblanco Beltrán*, allegada por la defensa, pues le resulta ilógico que la víctima, frente al volante, hubiese colocado su cabeza al lado derecho, para recibir un disparo que ingresó, aún más a la derecha. Para esto, además, la segunda instancia refirió los

Sala Casación Penal@ 2026

testimonios de tres oficiales, de menor rango que la víctima, para concluir que el teniente Gamboa Murcia estuvo al mando del operativo, siendo que este era de jerarquía inferior.

Al respecto, el apoderado de la víctima afirmó que el Mayor Gualdo Cuadros Cangrejo era el encargado de dirigir la operación, hecho que no fue valorado por el Tribunal. Cuestionó su versión, en cuanto dijo que observó una ráfaga y vio los fogonazos a pleno día, siendo esto poco probable, dada su posición lejana del lugar de los hechos.

Por último, destacó que aun cuando la segunda instancia estimó improbable que el procesado cometiera el delito, por haber sido invitado a grabar el operativo por parte de la víctima, dicha grabación no se encontró.

Sala Casación Penal@ 2026

ii). No recurrentes

Fiscalía

La representante del ente acusador coincidió con la pretensión del demandante en casación y solicitó casar la sentencia para confirmar, en su lugar, la condena proferida en primera instancia.

Como fundamento de lo expuesto, dijo no comprender cómo el teniente Vianey Mario Gamboa Murcia, versado en esa clase de operativos, no tuvo ni siquiera ocasión de usar su arma de dotación, tras advertir el considerable número de

personas que ingresaron a la vivienda a secuestrar a los moradores y hurtar el dinero. En ese sentido, destacó que la víctima tampoco logró proteger su vida ni la del procesado, ubicado en la parte de atrás del taxi.

Al unísono con el demandante, consideró que la trayectoria propuesta por el perito balístico de la defensa era imposible, ya que llevaría a admitir que la víctima apoyó su cabeza en el volante y la giró a la derecha, siendo esto una posición inverosímil, si se tiene en cuenta que el hombre que se dice lo agredió venía disparando, luego se preguntó qué perspectiva debía tener este para que el proyectil ingresara en sentido ínfero superior, de derecha a izquierda.

Agregó que, de haber arribado el agresor al costado del vehículo corriendo, el disparo debió ingresar de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, dado que el teniente estaba sentado en la silla del conductor. Por ende, como no se demostró que hubiesen ingresado disparos de afuera hacia adentro del rodante, solo provinieron del interior del taxi, concluyó que el procesado fue quien cometió el delito.

Cuestionó el relato del policía Juan Miguel Rosa Rojas Izasa y del Mayor Gualdo Cuadros Cangrejo, pues de ser cierto que la munición en el fusil de dicho sujeto quedó encasquillada, cómo fue posible que realizara un último disparo contra la víctima.

Sala Casación Penal@ 2026

Defensor

Reprochó al libelista no haber sustentado conforme a la técnica el cargo propuesto, pues no precisó cuál fue la regla de la sana crítica omitida por el Tribunal. En su lugar, le endilgó asumir que sus propias valoraciones probatorias deben ser admitidas como reglas de la experiencia o leyes de la lógica, cuando lo cierto es que el cuerpo colegiado solucionó el asunto a partir del principio de razón suficiente, para escoger la tesis más plausible.

Estimó que el recurrente partió de una premisa errada, cual es, que el hombre señalado de disparar contra la víctima portaba una pesada maleta, siendo que esta no era de gran magnitud y el fusil que accionó indiscriminadamente, era ligero y de poco retroceso. A la par, pretendió revivir debates sobre aspectos que aceptó tácitamente no existían, como el presunto complot orquestado por miembros de la Policía Nacional para dar muerte al teniente Vianey Mario Gamboa Murcia.

Sala Casación Penal © 2026

En ese sentido, acotó que el representante de víctimas no apeló de la sentencia de primera instancia la motivación para llevar a cabo el homicidio, por lo que, concluyó, aquel estuvo de acuerdo con la ausencia de acreditación del ardid institucional, tema que procura suscitar en este estadio extraordinario. Así, rebatió el testimonio de Alexander Urrego, por decir que los asaltantes sólo portaban revólveres, cuando se acreditó que llevaban armas largas, accionadas en dirección al taxi, donde estaba la víctima y UNIGARRO MIÑO.

Es más, agregó que de admitir dicha declaración, traería consigo dar por acreditado que el procesado no estaba en la parte posterior del vehículo, sino al lado de la víctima como copiloto, pues así lo afirmó aquel declarante, lo que descartaría de plano la hipótesis acusatoria.

Señaló que el demandante en casación incurrió en el mismo yerro del fallo de primera instancia, al no advertir que la trayectoria postero anterior, de derecha a izquierda e ínfero superior se refiere a una descripción anatómica. Añadió que de haber correspondido a la posición de la víctima ese día, el disparo habría provenido del piso y el orificio de salida se encontraría en el techo del vehículo, lo que no fue demostrado.

Sala Casación Penal@ 2026

Tuvo por juicioso el análisis del Tribunal, pues apreció el sentido y la ubicación final de los fluidos de la víctima, tras la salida del proyectil, siendo este un aspecto omitido por los peritos de la Fiscalía, con ocasión de los cuales habrían arribado a una conclusión disímil de la hipótesis de cargo. Con todo, resaltó que, según estos, la ojiva habría salido por la ventana izquierda, en tanto que, para el demandante, lo fue por el techo del taxi. Uno y otro desatiende que los fluidos siguen la trayectoria de la bala, como lo estimó el cuerpo colegiado, al referir el cono de dispersión, hallado en el vidrio panorámico, único vestigio encontrado al interior del taxi.

A diferencia de lo aducido por el recurrente, para el defensor, los daños causados a la víctima no fueron pocos ni provinieron de un arma a baja velocidad, pues se causó un

orificio de entrada, de 0.8 x 0.7 cm, mientras que el de salida fue de 4 x 4 cm, sumados a la fractura de 14 x 9 cm, por la cual fue comprometida un área ósea del 80% del parietal derecho, 15% del frontal y 10% del parietal izquierdo.

De otra parte, destacó la ausencia del elemento subjetivo del tipo, pues la Fiscalía no demostró que UNIGARRO MIÑO hubiese obrado con dolo, aspecto que no fue controvertido por medio del falso raciocinio invocado, lo que implica que el demandante también aceptó dicho vacío probatorio.

Por lo expuesto, solicitó dejar incólume la sentencia recurrida.

Sala Casación Penal@ 2026

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

5.1. Admitida la demanda, tras superar sus deficiencias con el propósito de que prevalezca el derecho material, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del artículo 184 del C.P.P., la Corte procederá a decidir de fondo el asunto propuesto.

5.2. Con ese fin y comoquiera que la eventual prosperidad de los cargos admitidos conllevara establecer si, en el caso concreto, la Fiscalía llevó al conocimiento del juez la materialidad del delito acusado y la responsabilidad del sargento GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO en el homicidio del teniente Vianey Mario Gamboa, más allá de

toda duda razonable, son pertinentes las siguientes precisiones:

El artículo 29 de la Constitución Política establece que "*toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".* A su vez, el artículo 7° de la Ley 906 de 2004 dispone que *"toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*". De ahí que, el artículo 381 del mismo cuerpo normativo indique que el estándar probatorio que debe alcanzarse para desvirtuar la presunción de inocencia, sea el conocimiento más allá de toda duda razonable.

Esta Corporación ha señalado que la duda razonable puede surgir en curso del debate probatorio, cuando se suscita una hipótesis, «*verdaderamente plausible»,* que controvierta la existencia del delito o la responsabilidad penal del acusado, la atenúe o incida de alguna otra forma relevante. El supuesto alternativo a la acusación, también razonable, puede provenir de la defensa o estar *«implícita en la acusación y/o ser detectada por el juez durante el juicio oral, así las partes no hagan expresa alusión a ella»* (CSJ SP, 8 mar. 2017, Rad. 44599)[1].

Así, la duda razonable que impone la absolución del procesado, en virtud de la presunción de inocencia y en cuanto integra el principio del in dubio pro reo, es la que

[1] Reiterada en CSJ SP, 23 nov, 2017, rad. 45899

representa una contradicción sobre un aspecto esencial del delito, en cuanto a su existencia, los elementos del tipo objetivo o subjetivo, y demás ingredientes normativos; del título de participación del acusado en el comportamiento, bien autor, ora partícipe, o de la responsabilidad de este en el ilícito, en los términos del compendio fáctico o jurídico que edificó la acusación.

La incertidumbre es razonable en cuanto está soportada en las pruebas practicadas en juicio y surge de la valoración que el funcionario judicial realiza del acervo probatorio o de la falta de este, bajo el sistema de persuasión racional, como producto de su convicción razonada, no subjetiva. Fundamento que le corresponde exponer en la sentencia, de manera ineludible, para denotar los argumentos por los que no adquirió el conocimiento suficiente para condenar ni absolver, a partir de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Sala Casación Penal@ 2026

De ahí que, no cualquier duda lleva a la preservación de la presunción de inocencia ni esta puede estar cimentada en supuestos alejados de la sana crítica.

Caso concreto.

La fiscalía acusó al entonces sargento GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO de haber disparado en contra del teniente Vianey Mario Gamboa, el 1 de septiembre de 2011, estando aquel sentado en las sillas de atrás del taxi de placas VDJ 143, Hyundai Atos, y la víctima en el puesto del

conductor, mientras se adelantaba un operativo por el aparente hurto de dinero en una vivienda de Bogotá.

Según el ente acusador, entre varias vicisitudes, uno de los asaltantes aprehendidos, Jaiberth Alexander Urrego Guerrero, afirmó que días antes, fue citado por un patrullero en San Andresito de la 38, para coordinar el asalto de setecientos cincuenta millones de pesos ($750.000.000), de manera que, si resultaba exitoso, la mitad del dinero sería repartida entre los delincuentes y la Policía. Como el día señalado no encontraron ningún dinero en la casa indicada, pero sí un fuerte intercambio de disparos a su salida, consideró que se trató de un falso positivo policial, orquestado para asesinar al teniente Gamboa Murcia.

Sala Casación Penal@ 2026

Las instancias tuvieron por demostrado que el 31 de agosto de 2011, en la noche, el teniente Vianey Mario Gamboa Murcia, jefe del grupo de hurto a residencias de la SIJIN, acudió al director del grupo de delitos contra el patrimonio, mayor Waldo Cuadros Cangrejo; al encargado del área contra atracos Miguel Eduardo Castiblanco; al subjefe de la SIJIN, Juan Miguel Rojas Isaza y al director de la entidad, Eliécer Camacho Jiménez, para comentarles que una fuente humana le dijo que al día siguiente tendría lugar un hurto de dinero en una vivienda -sin dirección exacta-, ubicada en un sector del barrio Ciudad Montes.

A raíz de ello, y luego de cierta reticencia de estos porque tenían programada una actividad recreativa, prepararon un operativo para el día siguiente con el fin de

prevenir el hurto. El teniente Gamboa Murcia coordinó y dirigió la acción, por ser el director de la unidad de hurto a residencias, conocer la fuente humana y la información sobre cómo se llevaría a cabo la actividad delictiva.

En consecuencia, en horas de la madrugada del 1º de septiembre de 2011, en la seccional de la SIJIN, entre otras disposiciones, el teniente decidió ir al lugar en un vehículo tipo taxi, para pasar desapercibido como civil, lo que era usual en él, ya que le gustaba conducir. Y, aunque su conductor habitual era el agente Wilber Ferney Roldán Reyes, aquel le solicitó tomar el otro automotor designado para el operativo, ya que iría sólo en compañía del sargento GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO, a quien le decía "Único".

@Sala Casación Penal@ 2026

Vianey Mario Gamboa Murcia condujo el taxi Hyundai Atos, de placas VDJ-143, mientras que GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO ocupaba el asiento trasero del vehículo, como pasajero, hasta la cuadra en la que, según la información obtenida de la fuente humana, tendría lugar el hurto a vivienda, esta es, en la carrera 37 # 10 A – 15 Sur, barrio Ciudad Montes, de Bogotá. Al lugar, arribaron aproximadamente de 15 a 20 agentes de policía, en vehículos particulares y motos, dotados de armas tipo pistola SIG Sauer, 9 mm.

Según el relato de Carmen Olimpia Rodríguez, a las 7:30 a.m. sonó el timbre de su casa. Cuando abrió la puerta, 3 o 4 hombres armados, con "armas muy grandes", la

obligaron a entrar nuevamente a la vivienda, junto con su hijo y esposo, exigiéndole la entrega de «*600 millones*». Tras revolcar las habitaciones durante 10 minutos, uno de ellos, con un revólver, los trasladó a la parte de atrás, estando allí este recibió una llamada y salió. Ella se encerró con su familia y escuchó un tiroteo, que provenía del interior de la casa hacia afuera, y viceversa. Al cesar, salió a la calle y observó que llevaban una maleta grande, «*de esas de viaje y de mi casa*», así como mucha gente y policías.

Adriana Barrera Aguasaco transitaba en carro junto a su esposo, a la altura de la carrera 36, cerca de las 7:30 a.m. Cuando tomaron la calle 10 A Sur, advirtió un taxi en frente de una casa, «*de los pequeñitos, del Hyundai*». De repente, de una vivienda salieron dos hombres armados, el primero llevaba un arma pequeña y el segundo, que salió tras este con un fusil, comenzó a disparar. Su cónyuge detuvo la marcha, prácticamente al frente de la casa, y se ocultaron dentro del vehículo, durante el cruce de disparos. Una bala de pistola impactó el costado lateral trasero de su carro y otra, de fusil, pegó y rebotó en el techo.

Sala Casación Penal@ 2026

De acuerdo con Abel Antonio Gutiérrez Sierra, intendente jefe de la Policía Nacional, durante el operativo, estuvo en compañía del patrullero Molaboque, en el vehículo de placas DBY 885. Llegaron al sector a las 6:00 a.m. Tras recibir una llamada por el Avantel para que estuviera atento y luego de ubicarse sobre la esquina que conecta la calle 10 A Sur con la carrera 37, escuchó unas detonaciones, vio que salieron dos sujetos, uno con arma larga y detrás otro,

corriendo, que disparaban en su sentido. Detonó su pistola contra este último, logrando que cayera al suelo, por lo que, el otro que portaba el fusil, se devolvió y apuntó al compañero Molaboque.

Como aquel repelió el fuego, el asaltante emprendió la huida por la cuadra de atrás, donde fue capturado por otros agentes, mientras que aquel realizó la captura del sujeto herido, de quien recuerda su apellido "Urrego" y que portaba una pistola 765, que incautó.

El intendente Jhon Jaiberthth Romero Medina relató que el 1º de septiembre de 2011, por disposición del teniente Gamboa Murcia, se trasladó a la carrera 37 # 10 A Sur, en el barrio Ciudad Montes, en un vehículo oficial, junto con el capitán Miguel Vega Guerrero y un patrullero de apellido "Pamo". Al arribar, entre 6:30 y 7:00 a.m., observó el taxi en el que iba el teniente junto con el sargento UNIGARRO MIÑO. Advirtió que uno de los delincuentes «*que nos está disparando con un fusil, una RR15, y un compañero se le abalanza, logra su captura y nosotros vamos a apoyarlo*».

Por su parte, el entonces jefe de grupo de delitos contra el patrimonio económico, Waldo Cuadros Cangrejo, adveró que dicho asaltante salió de la casa, portando en la mano izquierda un maletín y en la derecha un fúsil, para luego dirigirse corriendo por el andén derecho, por el costado izquierdo del taxi, realizando una «*ráfaga*» de disparos. Como el arma se encasquilló, esto permitió la reducción del delincuente y su captura.

@Sala Casación Penal@ 2026

Comoquiera que el teniente Vianey Mario Gamboa Murcia resultó herido, fue llevado al Hospital Santa Clara donde, pese a haber sido intervenido quirúrgicamente, falleció.

Según el informe médico legal de necropsia, realizado el 1º de septiembre de 2011, suscrito por el galeno Joan Camilo Hernández Bermúdez, el teniente presentaba una herida por proyectil de arma de fuego, de carga única, siendo su muerte violenta. Aquel registró la presencia de un orificio de entrada en la región parietal derecha, es decir, el lado derecho y posterior de la cabeza, y un orificio de salida en la misma región, lo que produjo trauma craneoencefálico, esto es, fracturas de los huesos del cráneo y laceraciones cerebrales, hemorragia subaracnoidea y palidez visceral generalizada.

Precisó que, en el examen interior de la cabeza, halló un hematoma subgaleal, en un área de 30 x 27 cm, en la región extemporal, parietal, occipital, frontal derecho. Explicó, consiste en una colección de sangre debajo del cuero cabelludo, de todo el lado derecho de la cabeza.

Asimismo, encontró en el cráneo una *fractura conminuta* de 14 x 9 cm, en el hueso parietal derecho y en parte del hueso parietal izquierdo. Aclaró que esta fractura cambia de lado e irradia una serie de fracturas lineales, unas deprimidas sobre el hueso parietal derecho, temporal derecho y frontal. Añadió que en el extremo posterior del hueso parietal derecho encontró una craterización interna de 1 x 1 cm, de la cual se irradian fracturas lineales no

Sala Casación Penal@ 2026

deprimidas hacia el hueso temporal derecho, parietal derecho y occipital. Sintetizó que esto significa que el occiso presenta una extensa fractura en la cabeza, especialmente, en el lado derecho del cráneo.

En las meninges y encéfalos, una hemorragia subaracnoidea difusa de predominio en el lado derecho o lo que sería una hemorragia en el cráneo. Y una herida con túnel hemorrágico de 2 x 2 en el lóbulo occipital y parietal derecho.

Aclaró que la herida en la cabeza u orificio de entrada, estaba suturada, y medía 0.8 x 0.7 cm. Luego de retirar la sutura, observó sus bordes invertidos y hemorrágicos, situada a 7.5 cm del vértice y a 10 cm de la línea media posterior, en la región parietal derecha, con anillo de contusión, «*sin evidencia macroscópica de residuos de disparo*». Por ello, la entrada tuvo lugar hacia el lado derecho de la cabeza, en la parte de atrás (parietal), «*un poco más arriba de la oreja*». Mientras que, el de salida, de 4 x 4 cm en cuero cabelludo, *«se encuentra mucho más arriba y se encuentra un poco más hacia la mitad del cuerpo»*.

Acotó el galeno que, a partir de los orificios de entrada y salida, realizó la siguiente trayectoria anatómica del proyectil: «*postero anterior, es decir, de atrás hacia adelante; de derecha a izquierda, inferior a superior y de abajo hacia arriba».*

Sala Casación Penal@ 2026

Precisado ello, de las pruebas practicadas en juicio, el debate gravitó sobre el lugar de donde provino el disparo, si de afuera o del interior del taxi, en torno a cuatro aspectos relevantes: 1) El orificio de salida del panorámico delantero del taxi; 2) la localización de los restos biológicos de la víctima o cono de dispersión; 3) la distancia del disparo, con sustento en sus residuos macroscópicos y, 4) el arma empleada, según su alcance, velocidad y funcionamiento, a partir de las lesiones anatómicas y óseas de la víctima. Este análisis llevó a que la primera instancia coincidiera con la Fiscalía y la tesis acusatoria, mientras que el Tribunal dio la razón a la defensa y absolvió por duda razonable.

Así, con el fin de dotar de mayor claridad la providencia, la Sala seguirá la misma estructura, ya que, aun cuando el demandante en casación sólo cuestionó por falso raciocinio dos pruebas en concreto, elevó otros reparos que, igualmente, se refieren a los mencionados supuestos y, por resultar inescindibles a los temas propuestos en la demanda, ameritan un pronunciamiento:

Sala Casación Penal@ 2026

1) Lugar desde donde provino el disparo, a partir del orificio de salida del panorámico delantero del taxi

A instancias de la Fiscalía fue escuchado el testimonio de José Javier García Gómez, experto en fotografía y video del C.T.I, quien participó en la diligencia de reconstrucción de los hechos, realizada el 29 de agosto de 2016[2], con

[2] En audiencia de juicio oral del 1° de febrero de 2018. Récord: 20180201_092256, el perito Luis Moso Ladino precisó que en la diligencia de reconstrucción participaron peritos balísticos,

sustento en tres testigos: el acusado UNIGARRO MIÑO[3], el intendente jefe Abel Gutiérrez y el agente Jorge Andrés Bautista Garzón, quienes asistieron a la diligencia.

De esta labor, se rindió el informe de investigador de campo 110016000049201407477 del 28 de septiembre de 2016[4], contentivo de la fijación fotográfica de la reconstrucción de los hechos, incorporado a juicio con su testimonio[5].

En lo que atañe al presente caso, con sustento en el relato del procesado en la diligencia, se estableció que el 1º de septiembre de 2011, en la carrera 37 con calle 10 sur, del barrio Ciudad Montes el teniente Vianey Mario Gamboa Murcia ocupaba el puesto del conductor del taxi, Hyundai Atos, de placas VDJ 143, mientras que el acusado, se sentó en la parte de atrás, costado derecho del pasajero. Según UNIGARRO MIÑO en la reconstrucción, previo al disparo, el teniente recostó su cabeza sobre el timón, con la vista hacia la puerta interna del copiloto.

Sala Casación Penal@ 2026

fotógrafos, topógrafos y un ingeniero de apoyo, como personal auxiliar del CTI, bajo la coordinación del investigador de la Fiscalía, Fernando Salazar Núñez.

[3] Cuaderno original No. 1. Folios 180 a 182. El procesado estuvo asistido durante la diligencia por su defensor técnico, doctor Carlos Alberto Suárez Sanabria, para garantizar el debido proceso, quien plasmó su firma y huella, junto con las del procesado, en el acta de la diligencia.

[4] Cuaderno original No. 1, folios 245 a 273.

[5] Audiencia de juicio oral del 5 de febrero de 2018. Récord: CP_0205103806222



IMAGEN No. 58
Complemento de la imagen anterior.

En el entretanto que se encontraba en esa posición, uno de los asaltantes salió de la vivienda, en sentido noroccidente – suroriente, sobre la carrera 37, se acercó al costado izquierdo del vehículo, de la mitad hacia atrás, y accionó un fusil con dirección a la cabeza de la víctima.

Asimismo, UNIGARRO MIÑO recreó en la diligencia los cuatro (4) disparos que dijo haber realizado desde el interior del taxi. Estos orificios de salida proyectil de arma de fuego (en adelante PAF) fueron registrados fotográficamente el día de los hechos por el técnico perito de la SIJIN MEBOG, el patrullero Wilfredo Palma Camacho[6], así:

Uno (1) en el vidrio izquierdo trasero del taxi[7]:

[6] Audiencia de juicio oral del 9 de noviembre de 2017. Récord: **CP_1109092902799**

[7] Fotografía 91 del informe fotográfico realizado el 1º de septiembre de 2011, por el patrullero Wilfredo Palma Camacho, incorporado en audiencia de juicio oral del 9 de noviembre de 2017, con el mismo perito fotógrafo. CD Grupo fotografía y video. Carpeta CASO TENIENTE 11596. Carpeta CASO TE DOS. Archivo IMG_3084.JPG

Sala Casación Penal@ 2026



Tres (3), en la luneta o parabrisas trasero[8]:



[8] Fotografía 98, evidencia 46, del informe fotográfico realizado el 1º de septiembre de 2011, por el patrullero Wilfredo Palma Camacho, incorporado en audiencia de juicio oral del 9 de noviembre de 2017, con el mismo perito fotógrafo. CD Grupo fotografía y video. Carpeta CASO TENIENTE 11596. Carpeta CASO TE DOS. Archivo IMG_3094.JPG

Y también se constató un quinto (5) orificio de salida por disparo, en el panorámico delantero, cuyo origen no se atribuyó el procesado[9]:



A propósito de lo anterior, el perito balístico de la SIJIN, Juan Bernardo Tulcán Vallejos[10] fijó las trayectorias de los orificios el día de los hechos, en el orden de las fotografías replicadas en esta providencia, así:

Sala Casación Penal© 2026

1) Orificio de salida en el vidrio de la puerta trasera izquierda, producida por el paso de proyectil disparado por arma de fuego de 2.1 por 1.16 mm de diámetro, ubicado a 2 cm del borde inferior, a 2.5 cm del paral anterior (…)

2) Orificio de salida en el panorámico trasero, producido por el paso del proyectil disparado por arma de fuego, 26.51 por 26.33 mm de diámetro, ubicado a 22.5 cm del borde izquierdo y a 20 cm del borde inferior (…) Orificio de salida en el panorámico trasero producido por el paso proyectil disparado por arma de fuego, 22.59 por 21.06 mm de diámetro, ubicado 43 cm del borde izquierdo y a 20.6 centímetros del borde inferior (…) Orificio de salida en el panorámico trasero, producido por el paso del proyectil disparado

[9] Fotografía 111, evidencia 48, del informe fotográfico realizado el 1º de septiembre de 2011, por el patrullero Wilfredo Palma Camacho, incorporado en audiencia de juicio oral del 9 de noviembre de 2017, con el mismo perito fotógrafo. CD Grupo fotografía y video. Carpeta CASO TENIENTE 11596. Carpeta CASO TE DOS. Archivo IMG_3106.JPG
[10] Audiencia de juicio oral del 6 de julio de 2018. Récord: CP_0706093124778. Testimonio con el que se incorporó en el juicio el informe de policía judicial del 1º de septiembre de 2011, radicado 110016000013201111596

por arma de fuego 32,01 por 40,75 mm de diámetro, ubicado a 49.2 cm del borde izquierdo y a 16,43 centímetros del borde inferior (…).

3) Orificio de salida en el vidrio panorámico delantero del vehículo, producido por el proyectil disparado por arma de fuego. 27,38 por 45,39 mm de diámetro (…).

A su vez, el investigador de la Fiscalía, Fernando Salazar Núñez, quien participó en la diligencia de reconstrucción llevada a cabo el 29 de agosto de 2016, coincidió en que todos los orificios que tenía el taxi, por sus trayectorias, eran de adentro hacia afuera. No había ninguno de afuera hacia adentro del vehículo.

De lo expuesto, a partir de la versión del procesado, uno de los asaltantes, portando fusil, disparó contra el teniente. El proyectil ingresó al vehículo por la ventana de la puerta del conductor. Impactó por el lado derecho de la cabeza del teniente, coincidiendo con el orificio de entrada, para luego salir y colisionar contra el vidrio panorámico. Este relato fue reconstruido así:

Sala Casación Penal@ 2026



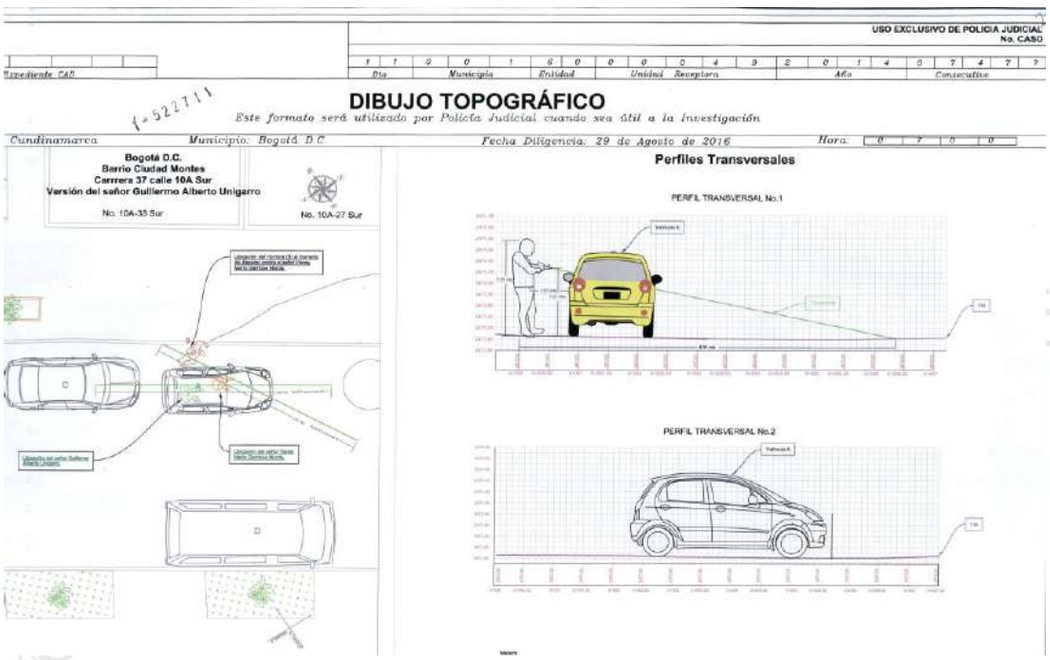
IMAGEN No. 89
Se ilustra trayectoria de disparo del sujeto (B) con relación al hoy occiso, la cual se realiza por parte de los peritos balísticos según lo manifestado por el versionado, toma noroccidente – suroriente.

Ahora bien, Luis Moso Ladino, perito topógrafo del C.T.I Bogotá, materializó las tres versiones que sustentaron la reconstrucción de los hechos en seis (6) planos. La de GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO, en dos (2) planos. En el plano número 1670-16, recreó y graficó el relato del acusado, según el cual, estando en el taxi, junto con el teniente Vianey Mario Gamboa Murcia, observó a tres (3) hombres que salieron de la vivienda de nomenclatura carrera 37 # 10 A – 15 Sur.

Este agregó que, UNIGARRO MIÑO dijo que uno de ellos, distinguido en la diligencia con chaleco letra “B”, se acercó a una camioneta que se encontraba parqueada al frente de la casa. Luego, se desplazó hacia el sur, portando un fusil, que accionó indiscriminadamente hacia diferentes lugares. Se acercó al taxi, donde el teniente Gamboa Murcia ocupaba el lugar del piloto y aquel, el de pasajero, en la parte de atrás, derecha del vehículo. El asaltante “B” accionó el fusil contra el teniente.



En el siguiente plano, número 16, el perito Moso Ladino, representó con mayor detalle la versión del acusado, respecto al vehículo taxi. Además, por solicitud de los peritos balísticos del C.T.I. realizó un perfil transversal del hombre armado B, «*de acuerdo a la versión, a la posición que dio en la versión el señor Unigarro*», así:



Al respecto, el perito balístico reconstructivo del C.T.I., Gerónimo Covaleda Abril, quien participó en la anterior labor de reconstrucción, rindió un dictamen pericial, el 10 de octubre de 2016, en el que materializó las trayectorias de los disparos, desde la parte interna del taxi, con fundamento,

además, en las otras evidencias del caso[11], a manera de hipótesis[12].

En su testimonio, el perito Covaleda Abril dijo que, de la versión de UNIGARRO MIÑO estableció su posición de tiro dentro del vehículo. Esta es, sentado en la silla de atrás, empuñando su arma de fuego, tipo pistola, en dirección hacia la ventana de la puerta lateral izquierda. «*Accionó un disparo con su cuerpo, ligeramente girado hacia la derecha, en dirección a la persona que accionó el fusil, la cual ubica en posición de pie, contiguo al vehículo, costado lateral izquierdo*».

En cuanto a los impactos del panorámico posterior, refirió que el acusado dijo haber girado su cuerpo, sobre su eje, hacia la izquierda, sentado dentro del vehículo, empuñando el arma con las dos manos, y disparó en 3

Sala de Casación Penal © 2026

[11] 1) Formato de inspección técnica a cadáver FPJ 10 de fecha 01/09/2011 policía judicial SIJIN Bogotá laboratorio forense de criminalística en campo mercurio 32; 2) Quince (15) imágenes digitales e informes de campo del perito fotógrafo judicial, álbum fotográfico suscrito por Carlos Andrés Castro Diaz; 3) Copia espejo inspección técnica a cadáver, 4). Doscientas ochenta (280) imágenes digitales e informe de campo perito fotógrafo judicial, 5) Álbum fotográfico suscrito por el fotógrafo patrullero Wilfredo Palma Camacho; 6) copia espejo fijación del lugar de los hechos, 7) informe pericial de necropsia número 20110101111001003497 de fecha 01de septiembre de 2011 suscrito por el medico Joan Camilo Hernández Bermúdez, 7) un CD que contiene 37 imágenes del protocolo de necropsia número 20110101111001003497 de fecha 01/09/2011 8) informe pericial grupo de balística forense DRBGBF259736-2012 de fecha 16 de marzo de 2012, suscrito por Pedro Juan Diaz Gómez, técnico forense profesional en balística y Javier A. Sotelo Delgadillo, técnico forense topógrafo. 9) Bosquejo fotográfico FPJ 16 de fecha 01/09/2011 elaborado por el intendente Jhon Valbuena Duarte, vehículo taxi spark placas BDJ 14. 10) Bosquejo fotográfico FPJ-16 de fechas 01/09/2011 elaborado por el intendente Jhon Valbuena Duarte, vehículo microbús de servicio escolar placa SUL 581; 11) Formato de bosquejo de fecha 01/09/2011, levanta el intendente Jhon Valbuena Duarte 12) Diligencia de inspección al lugar de los hechos, dibujo fotográfico FPJ-17 de fecha 01 de octubre de 2011 levanta intendente Jhon Mena Duarte dibujo Héctor Andrés Rodríguez Sierra, policía nacional, policía metropolitana de Bogotá seccional de investigaciones criminal, grupo de criminalística inspección al lugar de los hechos; 13) Informe de campo FPJ-11 de fecha 19/09 de 2011 con relación a los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudadas en los diferentes sitios de los hechos del día 01 de septiembre del presente año, suscrito por el subintendente Jhon Romero Medina, patrullero Yamileth Parra González, grupo contra atracos PONAL SIJIN.

[12] Ahora bien, aun cuando el perito Covaleda Abril también materializó las trayectorias de los otros testigos, Abel Gutiérrez y Jorge Andrés Bautista Garzón, comoquiera que ninguno de ellos vio lo sucedido en torno al teniente Gamboa Murcia, dicha labor no es relevante para el asunto en concreto.

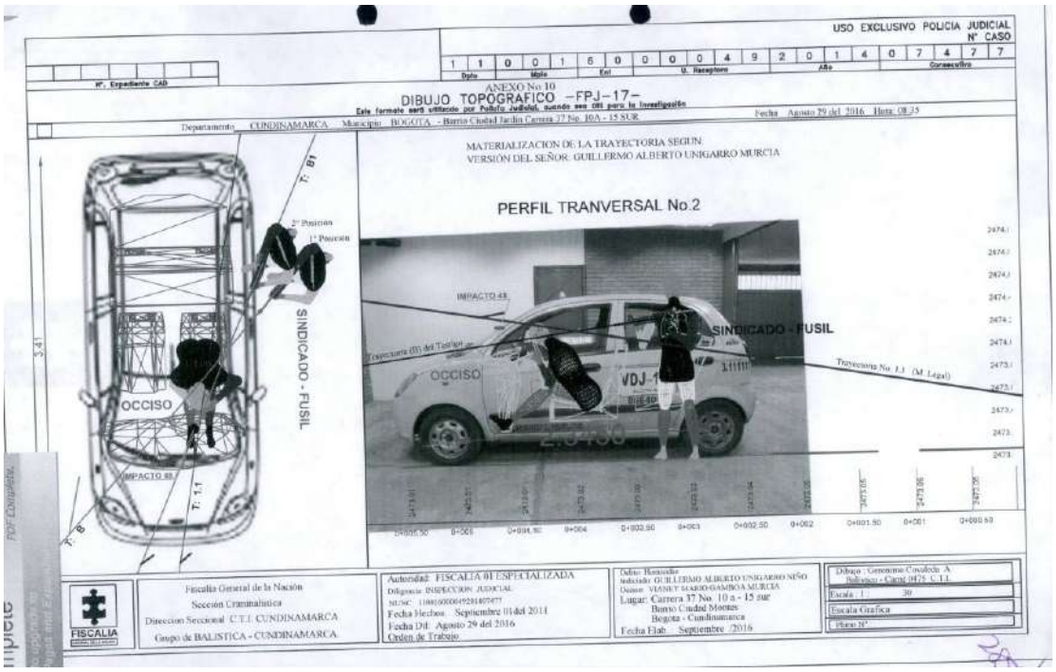
oportunidades, «*porque él observa aquí a la persona que lleva el fusil, dispara en esa dirección».*

Con respecto a la trayectoria desde la parte externa del vehículo tipo taxi, ubicó la posición del tirador, brindada por el acusado, cual es, de pie, en el costado izquierdo del vehículo, próximo o muy cerca a la puerta lateral izquierda. Como medidas, el perito estableció que la boca de fuego del arma tipo fúsil habría estado a 7 cm del paral izquierdo central del rodante y a 1.20 cm del piso.

De ahí que, la trayectoria de disparo B (por el tirador del chaleco B), con respecto al taxi, habría sido de izquierda a derecha, postero anterior y supero inferior. Agregó «*la inclinación del fusil que nos da una trayectoria que dice supero inferior, es decir, va de arriba hacia abajo esa es la trayectoria que nos dio con el testigo en la posición de ese tirador con el fusil»*. Insistió el experto en que el indiciado con el fusil se habría acercado mucho al vehículo, prácticamente habría estado "pegado" de este.

Esta trayectoria fue graficada por el perito[13], en el siguiente plano:

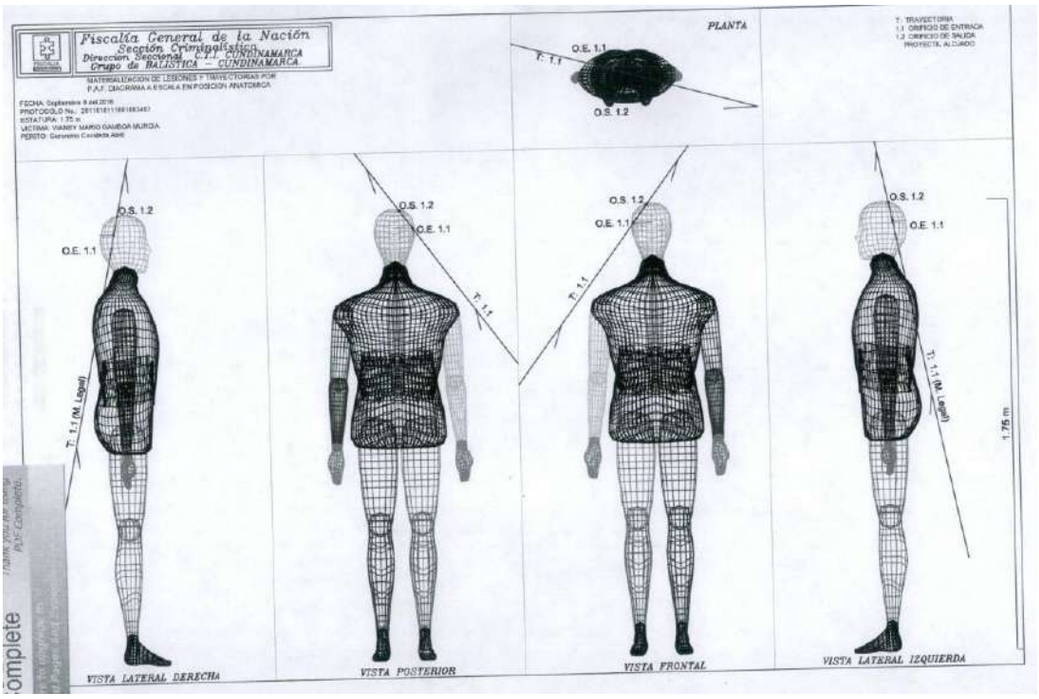
[13] Cuaderno original No. 1. Folio 285. Plano No. 100. Materialización de la trayectoria según versión del señor Guillermo Alberto Unigarro "Murcia" (sic).



De lo anterior, Covaleda Abril explicó de la gráfica izquierda (de frente al lector) que el "Impacto 48" es el que se advirtió en el vidrio panorámico delantero del taxi. La trayectoria T: B es la relatada inicialmente por GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO respecto del tirador con el fusil, empero, como luego la corrigió - «*nos dice que el señor está más bajito y más pegado al carro*» -, el perito añadió la T: B1. De estas, concluyó que el proyectil del tirador siguió una trayectoria postero anterior, supero inferior y de izquierda a derecha.

La trayectoria por el proyectil de arma de fuego trazada por el médico forense, identificada como T: 1.1., fue graficada por el experto[14] con mayor precisión, así:

[14] Ibidem. Folio 282



Así, tras contrastar esta trayectoria T: 1.1., a partir del orificio de entrada ubicado en la región parietal derecha de la cabeza del teniente Gamboa Murcia y las trayectorias del tirador con fusil (T: B y T: B1), el perito Covaleda Abril concluyó que no existía correspondencia, toda vez que, estas fueron supero inferiores y de izquierda a derecha y la del cráneo de la víctima fue ínfero superior y de derecha a izquierda.

Por su parte, el perito balístico forense Javier Castiblanco Beltrán[15], convocado por la defensa, explicó que, al analizar las fracturas del vidrio panorámico del taxi, visto de frente, concluyó que el disparo no fue perpendicular a la superficie del vidrio, pues aquellas no fueron concéntricas,

[15] Audiencia de juicio oral del 22 de noviembre de 2018. Récord**: CP_1122095723792**

sino que presentaban un comportamiento angulado, por lo que está «*corrido a la izquierda*». Lo graficó[16] así:

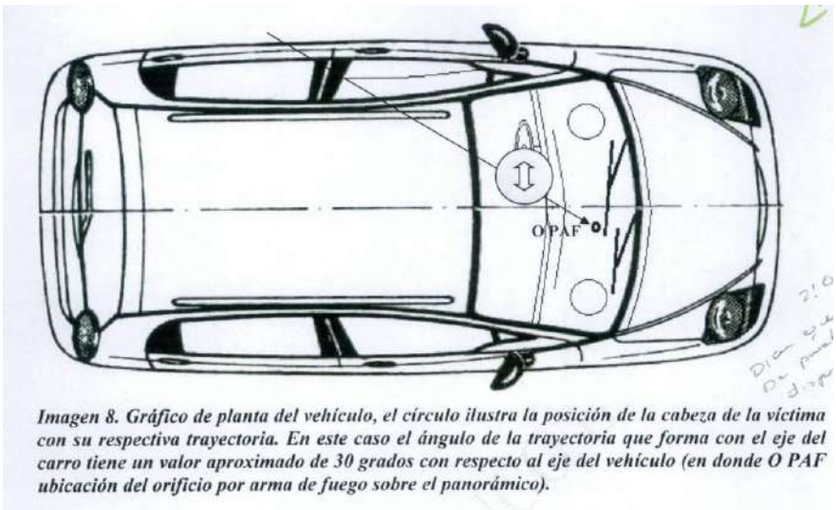


Imagen 8. Gráfico de planta del vehículo, el círculo ilustra la posición de la cabeza de la víctima con su respectiva trayectoria. En este caso el ángulo de la trayectoria que forma con el eje del carro tiene un valor aproximado de 30 grados con respecto al eje del vehículo (en donde O PAF ubicación del orificio por arma de fuego sobre el panorámico).

Visto desde un plano frontal del vehículo, fue graficado por el perito Castiblanco Beltrán, como se observa a continuación[17]:

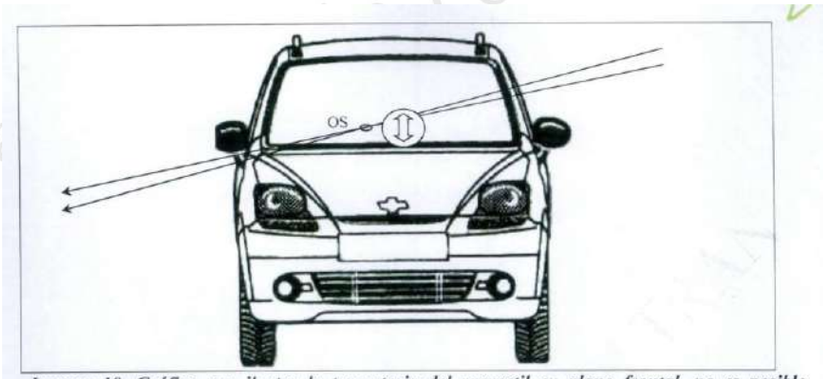


Imagen 10. Gráfico que ilustra la trayectoria del proyectil en plano frontal, no es posible calcular con exactitud el ángulo con respecto a la línea vertical, esto depende del giro de la cabeza y la altura con respecto al volante (el círculo ilustra la ubicación de la cabeza), OS (orificio de salida en el panorámico). Una variación de 3 cms en la altura de la cabeza hará que el ángulo varié entre 21 a 25 grados. A los anteriores resultados se llegó tomando medidas directas en un vehículo de las mimas caracterícas (placas VDJ-182) y una persona de la misma estatura (1.70 m). Anexo DVD (número 2) en el que se ilustra la técnica usada para relalizar los cálculos y basadas en las características propias del vehiculo.

[16] Cuaderno anexo. Informe Pericial 50-18. Folio. 27. Como procedimiento empleado consignó: *Con la información objetiva aportada (forma del orificio por PAF en el panorámico, huellas de origen biológico en el interior del taxi de placas VDJ-143, la talla de la víctima, el diseño interior del vehículo y ubicación de las lesiones PAF, se construye una posición de la víctima, de tal forma que explique los EMP y EF y por trigonometría se realizan los cálculos con el fin de establecer en especial la posición de la cabeza del hoy occiso.*
[17] Ibidem.

Con sustento en lo anterior, en lo que interesa a este acápite, el perito dictaminó que el teniente Gamboa Murcia recibió el impacto estando sentado, en la silla delantera del conductor, con la cara volteada a la derecha, apoyada sobre el volante y el disparo «*fue generado por un tirador ubicado necesariamente en la parte exterior del vehículo, al lado de la puerta del conductor*».

Dada la anterior realidad probatoria, la Sala considera que el Tribunal incurrió en un falso raciocinio por desconocer el principio lógico de no contradicción.

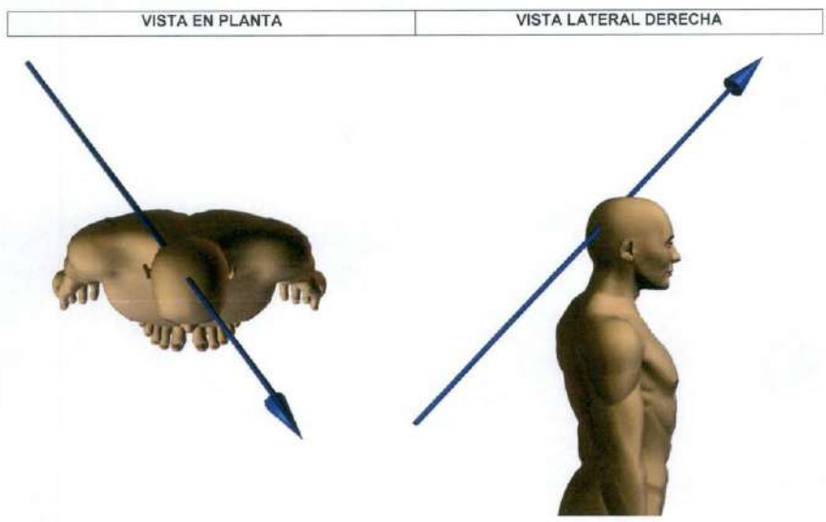
Al conferir valor probatorio tanto al informe médico legal de necropsia del 1º de septiembre de 2011, del médico Joan Camilo Hernández Bermúdez, como al dictamen pericial rendido por Javier Castiblanco Beltrán, terminó declarando que el proyectil que impactó la cabeza de la víctima ingresó por el costado derecho de esta y, aunque siguió una trayectoria anatómica hacia la izquierda (opuesta) para salir cerca del vértice de la bóveda craneal, impactó en el vidrio panorámico del taxi más hacia la derecha de la víctima, como si su trayectoria anatómica hubiese sido de derecha a derecha.

Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, según el perito médico legal, el orificio de entrada se situó en la región parietal derecha, a 7.5 cm del vértice y a 10 cm de la línea media posterior, «*un poco más arriba de la oreja, más lateral*». Mientras que el de salida, también en la región parietal derecha, pero «*más arriba, hacía la línea media y la mitad del cuerpo*», esto es, a 0.5 cm del

vértice o punto más alto del cráneo, y a 2 cm de la línea media posterior.

Lo que ratificó el perito balístico Pedro Juan Díaz Gómez, quien los proyectó en figura humana en 3D, así[18]:



Quiere decir lo anterior que, de admitirse la posición de la víctima dentro del taxi referida por el acusado en la diligencia de reconstrucción, esto es, recostado sobre el timón, con la vista hacia la puerta interna del copiloto, y se siguiese la trayectoria del PAF realizada por el tirador de fusil, el orificio de salida en la víctima debía, igualmente, tener una trayectoria que hubiese conservado la línea recta trazada desde la boca de fuego del arma por el proyectil, lo que no coincide con los hallazgos de la necropsia.

Si el proyectil en su salida hubiese impactado el vidrio panorámico delantero, el orificio habría quedado sobre el

[18] Cuaderno original No. 1. Folio 147. Informe Pericial DRB-GBF-259736-2012, del 16 de marzo de 2012.

área del conductor, y no con un ángulo «*corrido a la izquierda*», como lo adveró el perito Castiblanco Beltrán, sobre la zona panorámica del copiloto y como fue fijado fotográficamente el día de los hechos.

Es más, del plano realizado por el perito Covaleda Abril, representado páginas atrás, al proyectar las trayectorias T: B y T: B1, del tirador del fusil al costado del vehículo, sobre la víctima en la posición propuesta por el acusado, se advierte que se termina modificando el orificio de entrada. Para la primera, habría ingresado por las vértebras cervicales y en la segunda, habría entrado por la región parietal, pero hacia la región temporal izquierda.

En esa línea, si bien el perito Javier Castiblanco Beltrán realizó pruebas de disparo con el arma COLT AR15, recuperada en la escena, para demostrar que existía coincidencia entre la trayectoria de disparo, partiendo de la posición del tirador, la víctima, los orificios de salida y la presencia de fluidos -lo que se abordará más adelante-, reconoció que tuvo que «*acercar la trompetilla del arma al blanco»,* al punto de entrar el fusil en el vehículo, y con todo, no siempre obtuvo resultados satisfactorios por «*no ser tan buen tirador».*

Estas acotaciones fueron, además, pretermitidas por el Tribunal, pese a que daban cuenta de la dificultad que implicó para el perito recrear el disparo en las condiciones propuestas por el acusado, y que, para lograr un resultado positivo, tuvo que desestimar la variable de la distancia de disparo con respecto al blanco, es decir, que ignoró la

Sala Casación Penal© 2026

posición en la que UNIGARRO MIÑO ubicó al asaltante frente a la víctima y, por supuesto, al taxi.

Lo anterior, para la Sala, llevó al *ad quem* a realizar una valoración parcial del acopio probatorio, pues aun cuando el experto Castiblanco Beltrán admite que la cercanía de la boca de fuego del fusil al blanco no es relevante «*desde el punto de vista físico*», lo cierto es que, dado el contexto en el que tuvo lugar el homicidio del teniente Vianey Mario Gamboa Murcia, la distancia del tirador del fusil, como presupuesto para edificar una duda razonable, sí incide en el carácter plausible de la hipótesis alternativa.

Y es así, porque aun cuando la segunda instancia tuvo por hecho demostrado que todos los orificios del taxi de placas VDJ-143 eran de salida, no se detuvo a analizar que uno de ellos, el registrado en el vidrio de la puerta trasera izquierda realizado por UNIGARRO MIÑO, tuvo una trayectoria que, sin lugar a duda, habría impactado contra el asaltante, de ser cierto que estuvo muy cerca del rodante para accionar el fusil.

Sala Casación Penal© 2026

Recuérdese que, a partir de la posición brindada por el acusado en la diligencia de reconstrucción, el tirador se posicionó a una distancia de 0.67 mts del vehículo, de manera que la boca de fuego del fusil habría estado a 7 cm del paral izquierdo central del rodante y a 1.20 cm del piso, como lo determinó el perito Covaleda Abril como trayectoria T: B y lo representó topográficamente el perito Moso Ladino. Incluso, luego UNIGARRO MIÑO varió la ubicación, para que

fuera “más pegada” al rodante, lo que originó la trayectoria T: B1.

En ese sentido, la Sala considera que, si se mantuviese la posición inicial (T:B), es claro que el asaltante quedaba a tiro de UNIGARRO MIÑO, por demás, eficaz, más para alguien con capacitación en el manejo de armamento como el procesado. Inclusive con la modificación posterior (T:B1), ya que el asaltante, prácticamente, quedó al frente del orificio de salida del vidrio lateral izquierdo trasero, pues este se registró a 2 cm del borde inferior y a 2.5 cm del paral anterior, por lo que el disparo habría impactado en la zona media o superior del cuerpo del tirador.

Así, la duda, para la Sala, se radica en si el asaltante, si quiera, se acercó disparando al taxi o si, habiéndose acercado, el sargento UMIGARRO MIÑO decidió no repeler el ataque, porque de la versión brindada por los policías que intervinieron en el operativo, además del teniente Gamboa Murcia, solo uno de los asaltantes resultó herido por PAF, en su pierna, y fue Jaiberth Alexander Guerrero Urrego, por disparo del policía Abel Antonio Gutiérrez Sierra[19], cuando huía sobre la Calle 10A Sur. El taxi estaba estacionado sobre la Carrera 37.

Cierto es que, de la presencia del asaltante con el fusil en cercanías del taxi, además del procesado, también dio cuenta el Mayor Waldo Cuadrado Cangrejo, quien hizo parte

[19] Audiencia de juicio oral del 8 de noviembre de 2017. Récord: 11008091752489

Sala Casación Penal@ 2026

del operativo como jefe del grupo investigativo contra atracos de la Policía. Este narró que observó a un sujeto, con una gorra de la DIJIN, color verde oliva, y chaleco de la misma entidad "de las antiguas", salir de la casa, a mano derecha, caminando a paso largo, afanado.

«*Disparó una ráfaga, luego paso por al frente del vehículo, disparando también, se le encasquilló el arma*». Agregó que el asaltante llevaba una maleta pesada en la mano y «*él sólo iba empuñando con una mano, iba empuñando el fusil y con la otra estaba arreglando la maleta*». Esos disparos, dijo, impactaron contra un bus que estaba cerca.

A su vez, el Mayor Miguel Eduardo Castiblanco Osma[20], quien acudió al operativo como jefe de patrimonio económico de la SIJIN Bogotá, dijo que vio salir a unos sujetos de la casa, con armamento largo, que intentan subir a una camioneta: «*estaba bien polarizada, bien oscura, de color gris una rodeo cabinada, pasa por mi lado izquierdo el taxi donde iba el teniente Gamboa y el sargento Unigarro, chilla la llanta porque frena prácticamente en frente de la camioneta como si fuera a bloquearla para que no pudiera salir y en ese momento salen sujetos de la casa con armamento largo y comienza un tiroteo, o sea, comienzan a haber balas, disparos por todo lado pues.*». La camioneta arrancó y pese a los disparos que hicieron contra esta, se subió al andén, pasó por el jardín de una casa y un poste, colisionó con el teniente Patiño, quien iba en un Renault Symbol y huyó.

Sala Casación Penal© 2026

[20] Audiencia de juicio oral del 2 de marzo de 2018. Récord: 20180302_0957

Aunque unos sujetos lograron salir en la camioneta, agregó el testigo, otro salió de la casa, «*en ese momento ya habían* (sic) *disparos por todos lados*», pasa por el lado del taxi, caminando rápidamente, a paso ligero, y lleva un maletín y en el otro brazo un fusil.

Estas versiones, si bien se refieren al mismo sujeto, dan cuenta de una serie de circunstancias que difieren de las narradas por el procesado en la reconstrucción, o de los elementos de convicción recaudados en la escena, al punto que impiden superar la incertidumbre propuesta.

En primer lugar, aun cuando el Mayor Waldo Cuadrado Cangrejo dijo haber visto "ráfagas" de fusil, lo cierto es que el funcionamiento de las dos armas de esa clase que fueron incautadas el día de los hechos[21], fusiles calibre 5.56 x 45 mm, COLT, AR15 A2, era semiautomático[22]. Y, comoquiera que también es un arma de cañón largo, es decir, que debe ser apoyada en el hombro y sostenida con ambas manos para ser disparada, con el fin de soportar la fuerza de retroceso, el asaltante no hubiese podido disparar con la precisión

Sala Casación Penal@ 2026

[21] Audiencia de juicio oral del 28 de agosto de 2018. Récord: 0828104027772. Según el perito balístico Camilo Andrés Barrera Forero, quien realizó el informe de laboratorio 110016000013201111596 del 1° de septiembre de 2011, sobre a experticia técnica de las armas de fuego incautadas, correspondían a las Armas de Fuego No. 2 y No. 6.

[22] López Ábrego, José Antonio. *Criminalística actual: Ley, ciencia y arte*. Ediciones Euroméxico / Lexus. 2012. P. 112. **Automáticas:** Es el sistema de tiro a través del cual la munición es disparada automáticamente mientras se mantenga apretado el gatillo. De igual forma, las vainas de las municiones vacías son expulsadas del arma de forma automáticas. **Semiautomáticas:** Es el sistema de tiro a través del cual la munición se carga de forma automática después de que se realiza cada disparo; sin embargo, es necesario tirar del gatillo nuevamente cada que se quiera realizar un disparo.

requerida contra la víctima, empuñando el arma con una sola mano.

En esa línea, tampoco pasa desapercibido que, desde la fijación fotográfica de la escena el 1º de septiembre de 2011 y en la diligencia de reconstrucción del 29 de agosto de 2016, el taxi fue ubicado a casi tres casas del inmueble de donde salieron los asaltantes, en sentido suroriente noroccidente.

En la versión del Mayor Castiblanco Osma, el teniente Vianey Mario Gamboa Murcia iba conduciendo sobre la carrera 37, hasta que se detuvo para bloquear una camioneta que recogería a los sujetos que apenas salían de la casa. Y, esto último, encuentra respaldo en el testimonio del Mayor Miguel Ángel Vega Guerrero, quien llegó al grupo contra atracos de la SIJIN a finales de agosto de 2011, reiteró los aspectos generales de la reunión previa referidos por otros testigos, y brindó un detalle importante, cual es que, entre la información entregada, les indicaron las características de unos vehículos que podrían estar implicados en el hurto.

Sala Casación Penal@ 2026

Por ello, añadió, «*obviamente la idea era pues todo el personal en ese sector, estar haciendo el recorrido o estar en unos sectores más o menos por donde podría haber ocurrido, buscando las características que habían dado del vehículo*».

Por su parte, el capitán Jerley Patiño Mantilla narró que ese 1º de septiembre de 2011, como miembro del grupo contra atracos y teniendo asignado un vehículo Renault Symbol, vio «*en varias ocasiones, observo el taxi, donde se*

desplazaba mi teniente Gamboa. Posteriormente, ingresa por una cuadra (…) ingresa y segundos después ya, pues, se escuchan disparos».

A partir de lo anterior, tal como se retrató en el dibujo topográfico, la Sala observa que el teniente Vianey Mario interceptó la camioneta a tres casas de donde salió el supuesto tirador, pero el vehículo lo esquivó, por ello, si el asaltante con el fusil caminó aprisa desde el inmueble hasta el taxi, es claro que estuvo a la vista, tanto de la víctima, como de su pasajero, el procesado, de frente, por el vidrio panorámico del taxi. De ahí que, no es claro porqué UNIGARRO MIÑO esperó hasta que aquel estuviese, supuestamente, al costado izquierdo del vehículo para, ahí sí, hacer los tiros fallidos.

Sala Casación Penal@ 2026

Comoquiera que de los cinco (5) orificios de salida del taxi, el procesado se atribuyó cuatro (4) -salvo el del panorámico delantero-, no existe evidencia física de que el teniente Gamboa Murcia haya reaccionado con su arma de dotación, máxime cuando esta no fue incautada ni sometida a pruebas balísticas para establecer si fue disparada ese 1º de septiembre de 2011, tampoco la del sargento GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO, como lo indicó el perito Camilo Andrés Barrera Forero.

Por tanto, lo que suscita aún mayor incertidumbre, de cara a la hipótesis defensiva del tirador del fusil, es precisamente la posición del teniente dentro del taxi,

constante que surge indispensable para la prosperidad de la duda razonable declarada por el Tribunal.

Lo anterior, porque estando demostrado que antepuso su vehículo a la camioneta, no surge plausible que, tras dicho acto inequívoco de repeler a los criminales, el teniente Gamboa Murcia adoptara una postura corporal que lo substraía de todo el caos que existía afuera y, de contera, de cualquier reacción con su propia arma de dotación. Aun, si se aceptara que quiso defenderse, no es acorde con su preparación policial que dejara expuesta su cabeza, no del vidrio lateral del conductor, sino respecto del panorámico frontal, a sabiendas que estaba a simple vista de un hombre armado y, en particular, dejando a su suerte al pasajero, de quien dijo Wilberth Ferney Roldán Reyes[23] la víctima sentía un profundo aprecio.

Sala Casación Penal © 2026

De hecho, en el contexto del operativo narrado, obedece al principio lógico de la causa y efecto que el asaltante, al verse sorprendido por disparos, hubiese huido aprisa, como lo acotó el Mayor Castiblanco Osma, oponiendo a manera de intimidación y defensa los disparos del arma de fuego. Lo que va en contra de ese principio es admitir que, en curso del escape, aquel se detuvo, adoptó una posición corporal de tiro, apuntó y disparó con precisión a la cabeza del conductor del taxi, el teniente Gamboa Murcia, cuando por su posición dentro del rodante, este ni siquiera representaba un peligro.

[23] Audiencia de juicio oral del 28 de agosto de 2018. Récord: CP-0828104027772

Con todo, en cuanto a si el asaltante iba disparando el arma de alta velocidad, por lo menos, entre la casa donde iba a tener lugar el hurto y el tramo hasta donde se encontraba el taxi, también para la Sala se suscita una gran incertidumbre, toda vez que no se encontraron vainillas de fusil entre esos dos puntos de referencia, ni siquiera en cercanías del vehículo.

De todas las vainillas de fusil que fueron recolectadas el día de los hechos se hallaron tres (3) dentro de la casa y en la puerta; tres (3) al frente de la casa, costado derecho saliendo y una (1) al frente de la casa en su costado izquierdo[24], queriendo decir lo anterior que si hubo disparos de fusil estos se realizaron saliendo de la casa y no todos los siete (7) disparos podrían ser endilgados exclusivamente al asaltante que pasó por el costado del taxi, porque como lo relataron otros testigos[25], dos sujetos armados, uno con pistola y otro con fusil, también salieron de la casa disparando, pero en sentido izquierdo, por la Calle 10 A Sur.

Sala Casación Penal@ 2026

En ese orden, en lo que atañe a este acápite, el Tribunal pretermitió que no existe coincidencia entre el sentido del proyectil en la trayectoria anatómica de la necropsia y el orificio de salida proyectado en el vidrio delantero panorámico del vehículo. Y, pasó por alto lo inverosímil de las manifestaciones del procesado sobre la posición de la víctima dentro del taxi, de cara al contexto del operativo. De

[24] Cuaderno original No. 2. Folios 1 a 33.
[25] Audiencias de juicio oral del 8 de noviembre de 2017; 31 de agosto y 8 de noviembre de 2018. Adriana Barrera Aguasaco y los policías Jorge Andrés Bautista Garzón y Abel Antonio Gutiérrez Sierra.

lo anterior, no surge razonable la posición del tirador del fusil desde la parte exterior del vehículo, a partir de los orificios de salida del mismo.

2) Lugar desde donde provino el disparo, a partir de la localización de los restos biológicos de la víctima o cono de dispersión.

En lo que atañe a este aspecto, el investigador Wilfredo Palma Camacho, técnico perito en fotografía judicial de la SIJIN Bogotá, refirió en el respectivo informe de fijación en el lugar de los hechos del 1° de septiembre de 2011y ratificó en juicio que, al registrar el taxi, observó manchas de color rojo sobre la silla y el vidrio de la puerta del conductor.

@Sala Casación Penal@ 2026

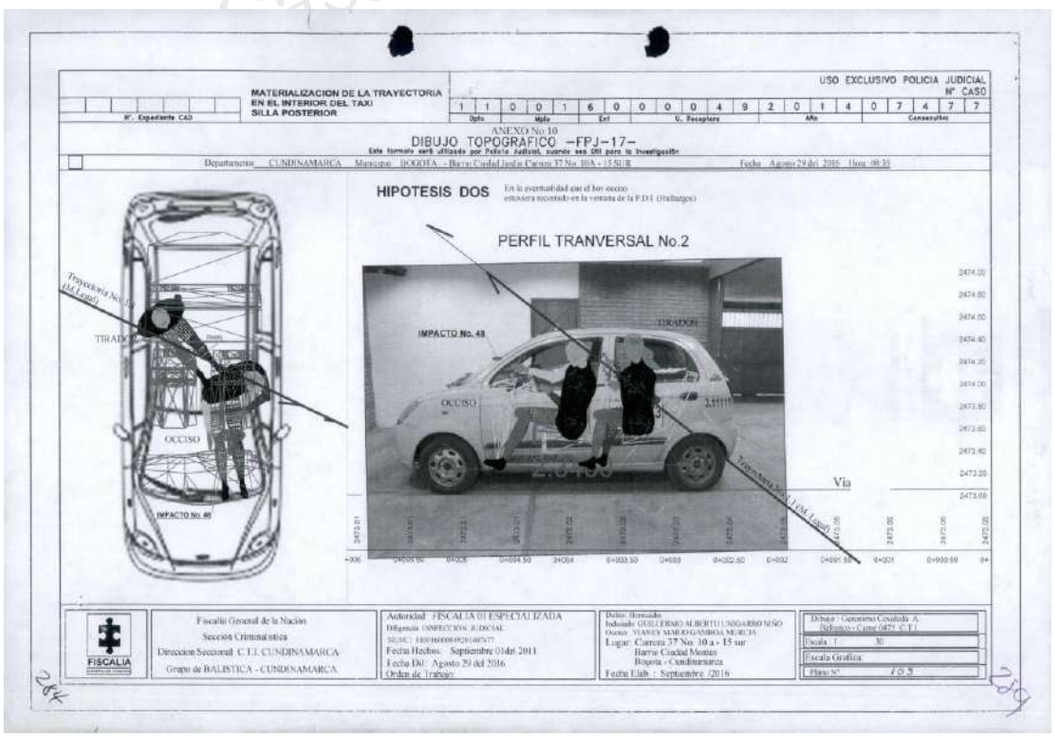
Por su parte, con sustento en las fotografías tomadas por aquel, el perito Gerónimo Covaleda Abril destacó que no observó manchas de color café o rojizo compatible con sangre o masa encefálica sobre la cabrilla o timón, el billaré o tablero del vehículo ni sobre el vidrio panorámico delantero, en la palanca de cambios o en el piso del carro, en el espacio o sector en medio de las dos sillas delanteras, lo que habría esperado de haber ocurrido el disparo en la posición que la víctima tuvo dentro del vehículo, según el acusado.

Comoquiera que advirtió sangre sobre el vidrio de la ventana de la puerta delantera izquierda, sobre el tapizado de la puerta, en la cara anterior del espaldar y del asiento de la silla delantera izquierda del conductor, costado izquierdo de la silla y sobre el tapizado y por la cara interna del paral

central izquierdo, infirió que la posición del occiso fue sentado, porque la dispersión de la sangre «*está más al costado izquierdo y no se encontró al frente ni al derecho del vehículo»,* ya que el vidrio de la ventana estaba a media altura, y allí encontró manchas, «*posiblemente también masa encefálica».*

En el juicio oral, este experto explicó que, tras descartar varias hipótesis sustentadas en la posición de la víctima, propuesta por el acusado en la diligencia de reconstrucción, arribaron a una figuración que atendía la trayectoria anatómica del proyectil, con base en el protocolo de necropsia, así como las manchas de sangre y masa encefálica sobre el vidrio de la puerta del conductor y el paral central izquierdo, que arrojó una postura distinta del teniente. Esto fue representado en el siguiente plano:

Casación Penal@ 2026



De ello acotó el experto que, probablemente, el occiso estuvo recostado en la ventana, mirando hacia afuera. Destacó que ese día, según el registro fotográfico del interior del vehículo, la silla delantera derecha del copiloto estaba desplazada hacia adelante, un poco, y sin el apoyacabeza del copiloto, el cual reposaba a su lado, detrás de la silla del conductor. A partir de esto, indicó que el tirador debió correrse hacia su derecha, dada la presencia de ese elemento, para dirigir su arma de fuego tipo pistola contra el teniente, lo que coincidiría con la trayectoria T:1.1 de medicina legal.

Indicó: «*si el señor occiso estaba recostado o estaba inclinado un poco hacia esta puerta del conductor y sobre esa misma puerta se encontraron las trazas de sangre, masa encefálica, sobre el paral y sobre la silla, entonces da indicios que este señor no se encontraba aquí recostado ni mucho menos casi pegado al panorámico delantero, sino que estaba pegado o recostado a la puerta izquierda y como el vidrio estaba abajo, es decir, por ahí cruzó la trayectoria del proyectil.*» Es decir, que la trayectoria del proyectil ocurrió desde la parte interna del vehículo.

A instancias de la defensa, rindió testimonio el técnico profesional en balística, Juan Tulcán Vallejos, quien realizó un estudio balístico en el lugar de los hechos, el mismo 1° de septiembre de 2011. Aunque este dijo no recordar la diligencia ni el informe signado por él, de esta labor se destacó que, tras realizar la inspección interna al vehículo, observó: «*sangre sobre la zona uno (silla del conductor), y la puerta del mismo lado, se observa salpicaduras de sangre,*

Sala Casación Penal© 2026

restos muy pequeños de al parecer masa encefálica y fragmentos de tabla ósea, todo esto sobre los mandos del billaré (sic)»[26]

De lo anterior, también dio cuenta John Edison Pamo Oliveros, perito en fotografía de la SIJIN Bogotá. Narró que estuvo en el operativo, con la función de filmar el procedimiento de captura de los asaltantes, junto con otros compañeros. Relató que pudo observar fluidos de sangre de la víctima en «*la parte de al frente donde está el panorámico y los pedacitos de cráneo con cabello*» que, precisó «*estaban más hacia la parte derecha del billaré* (sic) *del panorámico».*[27]

Sobre este tema, el perito balístico Javier Castiblanco Beltrán señaló que, al ampliar las fotografías de la escena, sobre el billaré (sic), donde están los mandos del vehículo y un altavoz, «*se ven unos puntos blancos (….) esos puntos blancos debieron ser lo que Juan Tulcán Vallejo indica como salpicaduras de sangre, restos muy pequeños al parecer de masa encefálica y fragmentos de tabla ósea».* También observó «*puntos blancos y rojos*» en los ductos del aire acondicionado y en el interruptor de luces de emergencia del taxi.

Este perito, quien realizó pruebas de disparo para recrear su trayectoria desde afuera del vehículo, con sustento en las fotografías del día de los hechos, dijo que advirtió unas manchas en el vidrio panorámico delantero *«muy pequeñitas*

[26] Audiencia de juicio oral del 6 de julio de 2018. Récord: CP_0706093124778
[27] Ibidem.

que tienen forma redonda y a la izquierda hay unas manchas que tienen una forma, pero, su inclinación tiene una dirección específica». Precisó que la dispersión de "fluidos biológicos" tenían una inclinación hacia el lado izquierdo (en vista frontal).

Por ello, además de lo analizado en el acápite anterior sobre este perito, concluyó que *«los elementos salpican en dirección del proyectil que lleva una dirección determinada, un proyectil que lleva una dirección determinada, eso es un cono de dispersión, cuando el proyectil sale, se forma un cono de dispersión».* En este sentido, ratificó que fue un tirador externo al rodante quien disparó contra el teniente Gamboa Murcia, porque en el mismo ángulo del orificio de salida del panorámico delantero, también quedó ese cono de dispersión. Razón adicional para que esta prueba mereciese plena credibilidad, según el Tribunal.

Al respecto, lo primero que aprecia la Sala es que sólo para el perito Javier Castiblanco Beltrán las manchas del vidrio panorámico delantero corresponde a fluidos biológicos provenientes de la cabeza de la víctima, lo que resulta comprensible en que, un hallazgo en ese sentido, dota de mayor coherencia su experticia. Sin embargo, nótese que aun cuando se apoyó en el dicho del perito Juan Tulcán Vallejos, este no hizo mención al vidrio. Afirmó que vio los residuos, todos, sobre el tablero de mando.

Asimismo, John Edison Pamo Oliveros, perito en fotografía de la SIJIN Bogotá, coincidió en que los observó,

Sala Casación Penal© 2026

pero en la parte de al frente del panorámico, no en el vidrio mismo. Y, cuando la defensa inquirió al perito fotógrafo Wilfredo Palma Camacho, quien realizó el informe de fijación fotográfica del lugar, sobre si esas manchas eran externas o internas, contestó «*no sé decirle*». En esa misma dinámica, el perito Covaleda Abril dijo para establecer el cono de dispersión sí analizó la foto del vidrio, pero los compañeros le comentaron que ese día había llovido y que, en todo caso, no se sabía si estaban en la parte interna o externa del vidrio.

Es más, cuando el perito Javier Castiblanco Beltrán se refirió a ellas, fue cauto en el lenguaje, pues al preguntarle la fiscalía sobre las supuestas salpicaduras de sangre y masa encefálica en el vidrio, aclaró que el término por él utilizado era el de "fluidos biológicos". Incluso, explicó su dictamen, en la página 25, respecto de las siguientes imágenes:



Fotografía 21. Como en las dos fotografías anteriores es posible construir una línea vertical. En las que se ubica manchas redondas y a medida que se aleja (en dirección de la flecha, la mancha aumenta el ángulo). Tal como se ilustra en el grafico anterior.

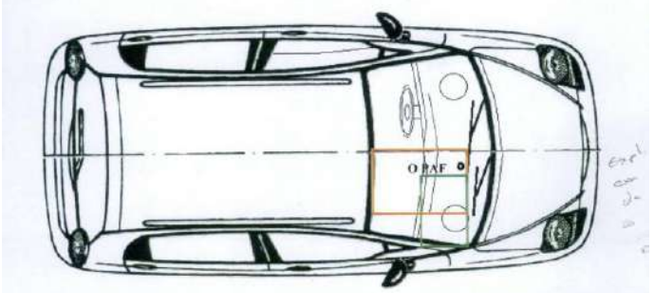


Imagen 7. Gráfico de planta del vehículo, ilustra la ubicación de las huellas de origen biológico sobre el panorámico (cuadro en rojo) con respecto al orificio por PAF y el cuadro en verde (Fotografía 3, 5 y lo indicado por los informes de inspección al vehículo presentados por Juan Tulcán Vallejo) ilustra un material blanco sobre el billare lado derecha. Lo que es claro es que las huellas de origen biológico solo provienen del orificio de salida que presenta la víctima. Por lo tanto es necesario probar la ubicación de la fuente y su alineación con respecto al orificio de entrada.

Sala de Casación Penal © 2026

Incluso, explicó su dictamen, diciendo: «*Ahora, pasemos a la página 25, parte inferior, ahí. Entonces, yo tenía en él, allí estoy ilustrando el orificio por proyectil de arma de fuego, está redondito y estoy ilustrando, también, en rojo la parte interior de dónde se ubicaban esas manchas de sangre, perdón, de manchas de sangre, esas manchas de fluido biológico en el interior del vehículo y otros elementos de fluido biológico, pero ya en verde, pero sobre el billare* (sic) *del vehículo que está en verde.*»

La prudencia en no afirmar que las manchas también correspondían a sangre obedece a que al auscultar en detalle la anterior fotografía, lo que se aprecia son unas máculas blancuzcas en el vidrio panorámico delantero, semejantes a unas gotas escurridas, en efecto, ubicadas en donde se encuentra el recuadro rojo dibujado por el perito, sin que sea evidente si están adentro o afuera del vehículo. Es decir, que no son gotas o manchas de sangre.

Y esto, llama poderosamente la atención de la Sala, porque más allá de las inconsistencias entre la trayectoria anatómica del proyectil y el ángulo del orificio de salida del panorámico, expuestas en el acápite anterior, admitir que esas manchas corresponden al cono de dispersión o a los residuos biológicos de la víctima, que siguen la salida del proyectil y se proyectan sobre una superficie, implicaría aceptar que tras el disparo en la cabeza fueron expulsados fragmentos óseos del cráneo, tejido del cerebro o masa encefálica, líquido cefalorraquídeo, entre otros, pero no sangre.

Sala Casación Penal@ 2026

Acepción que desconoce, sin lugar a duda, el conocimiento general de que la irrigación cerebral tiene lugar por medio de dos sistemas principales, el sistema Carotídeo Interno y el sistema Vertebro-Basilar, es decir, que el cerebro está conectado al corazón por medio de la aorta, las arterias carótidas y las arterias vertebrales. Por tanto, tras la salida de un proyectil de arma de fuego que atraviesa parte del cráneo y, por supuesto, del cerebro, lo que se esperaría conforme a la anatomía humana, es que arroje principalmente sangre. Y no apenas unas cuantas gotas o "salpicaduras", en los términos del perito Juan Tulcán Vallejos, si se advierte que el orificio de salida del proyectil tuvo una medida de 4 x 4 cm, cerca del vértice de la cabeza.

Sala Casación Penal@ 2026

En este análisis, cobra relevancia lo resaltado por el perito Covaleda Abril y constatado por esta Corte al observar las fotografías del interior del taxi, cual es que, sobre el tablero de mando, en los ductos del aire acondicionado, el interruptor de las luces de emergencia, incluso, el timón y la palanca de cambios, en general, hacía el costado derecho del puesto del conductor no había lago hemático. Este se concentró en su silla, hacia el lado izquierdo, en la puerta del conductor, el vidrio bajado hasta la mitad y el paral izquierdo, externo e interno.

Ahora bien, para el perito Javier Castiblanco Beltrán tales hallazgos se explican en que «*después del disparo su cabeza descansa contra la puerta izquierda apoyándola sobre el vidrio*», ya que, para él, las manchas de sangre

corresponden a colas de escurrimiento y no al cono de dispersión. De ahí que, el Tribunal afirmara que «*el agente pudo haberse recostado sobre el vidrio y el paral de la puerta por pérdida de fuerza*», ya que el teniente Gamboa Murcia no perdió el conocimiento, pues se reintegró y mantuvo en posición recta.

Para arribar a esa consideración, la segunda instancia incurrió en un falso juicio de existencia por omisión de la historia clínica del teniente Vianey Mario Gamboa Murcia, del Hospital Santa Clara E.S.E., introducida al juicio por medio del doctor Pablo Emilio Caballero Delahoz, médico general que atendió al teniente, por urgencias y en un falso juicio de identidad por cercenamiento, del testimonio del forense Aníbal Israel Navarro Escobar, pruebas aportadas por la defensa.

Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, según la historia clínica, el 1º de septiembre de 2011, el teniente arribó a la institución «*inconciente* (sic), *con respiración espontánea, desviación de la mirada y posturas intermitentes decorticación, pupilas anisocóricas, Glasgow: 3/15*». Sobre este último término, vale precisar que se trata de una escala empleada por la medicina para determinar el estado de conciencia de las personas, según aclaró el médico forense Joan Hernández Bermúdez.

Por su parte, el médico forense Aníbal Israel Navarro Escobar precisó que en esta escala se evalúa la respuesta motora, verbal y ocular del paciente, por las cuales se da un puntaje. Para el caso del teniente, su puntaje fue el más bajo,

el peor, lo que quiere decir que, no tenía respuesta ni verbal, ni motora, ni ocular. Añadió que, entre otras anotaciones, se registró un TAC, con evidencia de lesión intracraneal severa en el hemisferio derecho. Entró en estado agónico.

De haber contemplado adecuadamente estas pruebas, la segunda instancia habría desestimado la conjetura de que el teniente, luego de recibir un disparo mientras estuvo apoyado sobre el timón del taxi y con la cabeza girada, se reincorporó, para después recostarse en su puerta, apoyado en el vidrio a media altura, pues es claro que para llevar a cabo esa labor, debía tener cierto grado de conciencia y autonomía, de lo que, se demostró, carecía a causa del daño neurológico.

Sala Casación Penal@ 2026

Aunque se opusiera que tal estado de inconciencia se constató ya para cuando el agente de policía arribó al centro médico, surge pertinente referir que el Mayor Waldo Cuadros Cangrejo dijo que tras disminuir a los asaltantes y cesar los disturbios, escuchó que aquel estaba herido. Se acercó al vehículo, vio la puerta del conductor abierta, al teniente sentado con la cabeza hacia abajo y observó que respiraba fuertemente, «*botando babitas, estaban cayendo babitas y luchando por respirar*».

En ese orden, descartado que la víctima tenía la conciencia para emitir alguna respuesta motora tras el impacto del PAF, de ser cierto que el teniente estuvo apoyado sobre el volante antes y durante el disparo, luego de éste, no se acreditó razón alguna por la cual terminó recostado en el

vidrio y puerta izquierda del vehículo. Quiere decir esto que, si la postura de la víctima, referida por el acusado fuese cierta, los fluidos biológicos, en especial, la sangre de la cabeza debió caer sobre el tablero de mando, en los ductos del aire acondicionado, el interruptor de las luces de emergencia, incluso, el timón y la palanca de cambios, abarcando posiblemente la silla del copiloto. Lo que, se insiste, no sucedió.

En su lugar, a partir de lo considerado en el acápite precedente, es claro que el teniente Gamboa Murcia condujo el taxi momentos antes de recibir el disparo, por tanto, su postura dentro del vehículo corresponde a la considerada por el perito Covaleda Abril. Esto es, sentado en la silla del conductor y erguido, con su cabeza de frente.

Sala Casación Penal@ 2026

Y comoquiera que una cantidad considerable de sangre fue hallada en su puerta izquierda, tanto interna como externa, así como en su silla y el paral izquierdo, surge creíble que, ubicado allí el cono de dispersión, el proyectil haya salido por el vidrio lateral que se encontraba medio abierto. Trayectoria que coincide con la trazada por el médico forense que llevó a cabo la necropsia, pues el proyectil habría ingresado de atrás hacia adelante -postero antero-, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba -ínfero superior-.

Así, la Sala concluye que el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad por tergiversación, al adverar que el experto Gerónimo Covaleda Abril no tuvo en consideración la masa encefálica ni los fragmentos óseos en el tablero de

mando, pues en el juicio oral, tras ser inquirido por la defensa, los ubicó en el vidrio lateral izquierdo, donde también se encontraba la sangre y el lago hemático, así como esparcidos, también, sobre el tablero de mando, en general, tal como se constató al revisar las fotografías que este auscultó y que, por respeto a la víctima y sus familiares, no serán reproducidas en esta providencia.

Y, aunque no desconoce la Sala que ninguna prueba da cuenta de restos óseos o masa encefálica en el piso, al costado izquierdo del vehículo -aunque sí de bastante sangre-, al contemplar la diligencia de fijación fotográfica del día de los hechos, se nota en los investigadores mayor cuidado de trazar las trayectorias de los orificios del rodante, que de verificar las trazas de fluidos biológicos, al punto que, respecto de los que están por fuera del taxi, se ven de pie casi encima de ellos.

Sala Casación Penal@ 2026

De otra parte, es evidente que en el lado exterior de la puerta del conductor hay patrones de escurrimiento de sangre, desde el filo de la ventana y cerca del paral izquierdo, a lo largo de toda la puerta y debajo de esta, en lo que sería el suelo del taxi, trazas que culminaron en el pavimento. Aspecto sobre el cual, ambos peritos, Covaleda Abril y Castiblanco Beltrán coincidieron en que dichas trazas son indicativas de que el teniente Gamboa Murcia, tras el disparo, descansó sobre la ventana, el primero dijo *«arto tiempo»* y el segundo «*permaneció, no fue un instante, fue un tiempo suficiente para generar esa mancha sobre la zona»,* en el entretanto que el corazón continuó bombeando sangre.

Por ello, para la Sala, surge más allá de toda duda razonable que inmediatamente después de la arremetida con el vehículo, el teniente Vianey Mario Gamboa Murcia recibió el disparo desde la parte interior y trasera del taxi, costado derecho, lo que causó que perdiera el conocimiento y recostara su cabeza sobre la ventana de la puerta, a causa del ángulo que llevaba el PAF y la transferencia de la energía generada por la fuerza cinética. De ahí que, no ejerciera con posterioridad reacción alguna en contra del asaltante que pasó cerca del taxi ni participación alguna en el resto del operativo, aunque llevaba consigo su arma de dotación, de cuya existencia dio cuenta el Mayor Waldo Cuadros Cangrejo.

Sala Casación Penal@ 2026

De manera que, el asaltante logró recorrer desde la casa objeto de hurto, tres casas más en el sentido noroccidente – suroriente sobre la carrera 37, superar el taxi, luego el vehículo Renault Symbol ocupado por el capitán Jerley Patiño Mantilla, hasta ser reducido sobre la Calle 11 Sur, porque, supuestamente el fusil que portaba se encasquilló, lo que se analizará más adelante. Todo esto mientras que el teniente Gamboa Murcia había quedado apoyado en la ventana de la puerta del conductor, sangrando, el tiempo suficiente para que este fluido viscoso escurriera hasta el suelo y fuera descubierto por los demás agentes de la Policía, para ser llevado al hospital.

Conforme a lo anterior, con sustento en la localización de los restos biológicos de la víctima dentro del vehículo y en

la escena del crimen, no surge razonable que este haya sido ultimado por un tirador externo al rodante. En su lugar, el arma de fuego fue accionada al interior del taxi, siguiendo el proyectil una trayectoria postero anterior, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, coincidente con la trayectoria anatómica en la cabeza del teniente y el cono de dispersión de los fluidos biológicos.

3) Lugar desde donde provino el disparo, con sustento en sus residuos macroscópicos

En lo que concierne a este acápite, es del caso recordar que el médico forense Joan Camilo Hernández Bermúdez, en el dictamen de necropsia del 1° de septiembre de 2011, concluyó que el orificio de entrada tenía anillo de contusión en la región parietal derecha, pero no presentaba evidencia macroscópica de residuos de disparo.

Sala Casación Penal@ 2026

En contra, el perito balístico Pedro Juan Díaz Gómez, con sustento en las fotografías del cuerpo el día de la necropsia, dictaminó como hallazgos macroscópicos anillo de contusión y tatuaje, «*sobre un área de 6 x 6 cm. Concentración media»,* depositados alrededor del orificio de entrada. Indicó, además, que llevó a cabo un análisis de reactivo químico de orientación colorimétrica, de sulfodifenilamina o prueba de Lunge, del citado orificio, lo que arrojó reacción positiva. Añadió que también aplicó la prueba de rodizonato de sodio, para determinar la presencia de plomo, cuyo resultado fue negativo.

La trascendencia del anterior resultado radica en su conclusión: el proyectil fue ejecutado a una distancia entre 30 a 60 cm aproximadamente del orificio de entrada.

Como perito forense de la defensa, rindió declaración Aníbal Israel Navarro Escobar[28] quien dijo haber revisado la información del caso[29], al cabo de lo cual estableció que, al apreciar la fotografía del orificio de entrada, no hay tatuaje. Indicó que aun cuando en la historia clínica del occiso no se precisó si el cuero cabelludo fue rasurado, por su experiencia en el área, considera que así fue, por ende, los *"punticos rojos"* o *"pequeñas picaduras de insecto"* que se advierten, son folículos pilosos lesionados.

Atinente al resultado positivo para la prueba de Lunge, destacó que el vehículo tipo taxi es pequeño y los resultados de los exámenes deben interpretarse en su contexto. Así, como de la fijación fotográfica de la escena apreció disparos en los vidrios laterales, consideró que esos impactos, realizados desde adentro, contaminaron el ambiente, lo que pudo generar el falso positivo.

Sala Casación Penal@ 2026

---

[28] Audiencia de juicio oral del 22 de noviembre del 2018 cp_1122095723792

[29] "La historia clínica del Hospital Santa Clara, a nombre de Mario Gamboa, unos documentos de diligencia de reconstrucción de los hechos, estudio de reconstrucción e inspección del lugar del sitio de los hechos de la que era la versión de Guillermo Unigarro, un informe pericial de número 201101011101003497, a nombre de Mario Gamboa Murcia, las fotos de esa necropsia anteriormente referida, informe pericial de balística de las salas de necropsia número DRBGBF2597362012 que se relaciona con la necropsia y el informe pericial de balística forense 244351DRBGBF. Luego, como se presentó una segunda necropsia, se solicitó una segunda necropsia, hubieron una información que fue el informe pericial de exhumación, informe pericial de antropología DRBGANF1E12412017, realizado por Wendy Carolina Martínez, informe pericial de antropología DRBGNANF112412017 realizado por Wendy Carolina Martínez antropóloga, informe pericial de odontología 20110101110010034971 realizado por Celia Guzmán, informe pericial de balística DRBLBAF00015572017 realizado por Pedro Juan Díaz Gómez, informe pericial de genética forense DRBOLGEF17021530 realizado por Gina Chacón Ruiz, fotografías y diagramas relacionados con la necropsia realizado por el médico forense César Andrés Cortés Castro y el informe pericial de segunda necropsia 201101011001003497-1 realizado por el médico forense César Andrés Cortés Castro."

Con estas interpretaciones coincidió el perito balístico de la defensa, Javier Castiblanco Beltrán. Además de denotar la ausencia de tatuaje, leyó apartes del libro "Tratado de Balística", segundo tomo, de Roberto Locles, ediciones La Roca, del año 2005, para ratificar que el resultado de la prueba de Lunge pudo consistir en un falso positivo, dado que esta identifica iones de nitratos o nitritos y en la naturaleza hay otros elementos que los contienen. Reprochó a su colega, Díaz Gómez, no haber aplicado el reactivo de rodizonato de sodio, ni calculado la distancia de disparo, pues, a su juicio, simplemente la supuso.

En este punto, es del caso señalar que, efectivamente, el teniente Vianey Mario Gamboa Murcia ingresó a neurocirugía en el Hospital Santa Clara E.S.E, en cuyo reporte de evolución, el galeno especialista anotó que ingresó a las salas de cirugía, en estado agónico. Como presentó una asistolia refractaria o paro cardiaco, que no respondió a la reanimación, procedió a realizar lavado y desbridamiento de la herida con posterior sutura. Declaró la hora de la muerte a las 10:10 a.m.

Sala Casación Penal © 2026

Ante esta realidad procesal, en lo que concierne al tatuaje existe en la literatura especializada cierta coincidencia en que su presencia surge a causa de que, durante el disparo por arma de fuego, la boca de cañón expulsa gases, llamas de fuego y granos de pólvora combustionada que causan quemaduras en la piel alrededor del orificio de entrada. Por ello, es indicativa de que el disparo

fue realizado a una distancia intermedia, que oscila entre los 20 a 60 cm[30] entre la boca del cañón y el blanco.

Precisado ello, la Sala advierte que, a diferencia del médico forense que realizó la necropsia, los demás peritos, Aníbal Israel Navarro Escobar, también galeno, y Pedro Juan Díaz Gómez, como Javier Castiblanco Beltrán, balísticos, coincidieron en la existencia de unos puntos rojizos alrededor del orificio de entrada del proyectil. En efecto, tras observar con detenimiento las imágenes[31], desde diferentes ángulos y aproximaciones, se considera que los denotados puntos son similares a petequias. No obstante, como no están ubicados sobre los folículos pilosos, sino en el cuero cabelludo, y se encuentran esparcidos alrededor del orificio de entrada, coinciden con la definición de tatuaje.

Sala Casación Penal@ 2026

[30] López Ábrego, José Antonio. *Criminalística actual: Ley, ciencia y arte*. Ediciones Euroméxico / Lexus. 2012. P. 142. «Cada uno de los elementos lanzados por la boca del cañón durante un disparo por arma de fuego produce los siguientes efectos concretos sobre la superficie con que hace contacto. Los gases y la llama de fuego provocan quemaduras de primer, segundo y tercer grados en los bordes y periferia próxima y apartada de la herida. Hay que tener presente que tales efectos de la llama de fuego, los gases y los granos de la pólvora se han definido como tatuaje verdadero y están en relación directa con la distancia afuera realizado el disparo, pudiendo observarse sólo en disparos de corta y mediana distancias.». Zajaczkowski, Raúl Enrique. *Manual de Criminalística.* 2ª ed. Dosyuna Ediciones Argentinas. 2012. P. 162. «La zona de tatuaje está conformada por la presencia de los productos de combustión de la pólvora que queman o como restos que se incrustan en la piel, produciendo lesiones que no varían ni desaparecen con el lavado. Si miramos una zona de tatuaje de frente, en un disparo perpendicular a la superficie que observamos, vemos puntos oscuros, vecinos al orificio, formando una zona concéntrica, más compacta a medida que la distancia del arma a la superficie ha ido acortándose. El círculo de tatuaje es mayor, aunque menos intenso si el arma es alejada, hasta una distancia crítica en que desaparece. Cuantos más residuos producen las pólvoras mayor tatuaje producirán.» Solórzano Niño, Roberto. *Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados.* 6ª ed. Editorial Nomos. 2009. P. 467. «1.9.3. Disparos a distancia intermedia son hechos de 20 cm. a 1 m. de distancia del objetivo, son los únicos que presentan tatuaje alrededor del orificio de entrada. El diámetro del orificio es mayor todavía. El tatuaje se ve como puntos rojos (petequias).»

[31] Cuaderno original No.1. CD 13. Carpeta digital 03497-11. Archivos digitales: IMG_510.JPG. e IMG_512.JPG

De cara a esa situación y la existencia del tatuaje, para cerciorarse de ello, el perito Pedro Juan Díaz Gómez aplicó la prueba de Lunge, para establecer la presencia de nitritos como residuos químicos que se forman tras la combustión de la pólvora. A diferencia de lo estimado por el Tribunal, para la Sala el resultado positivo de la prueba de orientación colorimétrica es concordante con el tatuaje en el cuero cabelludo del teniente, si se aprecia lo siguiente:

De acuerdo con la historia clínica del Hospital Santa Clara E.S.E., el teniente ingresó por urgencias a las 9:39 a.m. El lavado de la herida ocurrió a las 9:55 a.m. y su deceso fue declarado a las 10:10 a.m. De otra parte, según el informe pericial suscrito por el médico forense Joan Camilo Hernández Bermúdez, la necropsia se realizó el 1º de septiembre de 2011, a las 16:00 horas. En juicio, el perito Pedro Juan Díaz Gómez dijo haber estado en disponibilidad en la morgue ese día, para acompañar al médico forense, de lo que se deduce que practicó la mencionada prueba de orientación en esa última hora.

Sala Casación Penal@ 2026

Nótese, entonces, que desde el lavado de los orificios de entrada y salida, así como de su sutura, hasta cuando fueron analizados por los peritos forenses, trascurrieron seis horas aproximadamente. Con todo, la reacción química de sulfodifenilamina ante la presencia de derivados nitrogenados, provenientes del nitrato de potasio por la deflagración de la pólvora en el orificio de entrada, fue positiva, precisamente porque esta había causado quemaduras en el cuero cabelludo, alrededor del orificio, es

decir, lesiones en la piel y, por ello, es probable que ni el lavado ni el trascurso del tiempo señalado los eliminara.

En sentido contrario, si el carácter afirmativo de la prueba de Lunge hubiese sido causado por el ambiente contaminado al interior del taxi, generando un falso positivo, como lo sostuvieron los peritos de la defensa y el Tribunal, el lavado, la manipulación del cuerpo por los distintos galenos y el paso del tiempo habrían bastado para arrojar un resultado negativo, precisamente porque la deflagración de la pólvora habría sido superficial.

Ahora bien, pese a que el perito Castiblanco Beltrán enrostró a su colega Díaz Gómez no haber realizado una prueba de Rodizonato de Sodio, ya que esto le habría permitido establecer la presencia de Plomo, Bario y Antimonio[32], lo cierto es que, de acuerdo con este, sí se hizo. Si bien, el resultado fue negativo, este no excluye el obtenido mediante la prueba de Lunge, pues ambos métodos se dirigen al mismo fin, cual es determinar la existencia de partículas residuales de disparo.

Sala Casación Penal@ 2026

En todo caso, para la Sala, el debate propuesto en torno a la existencia de residuos macroscópicos del disparo resulta, en la dinámica propuesta, irrelevante.

---

[32] Solórzano Niño, Roberto. *Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados.* 6ª ed. Editorial Nomos. 2009. P. 467. «El Antimonio (Sb), el Plomo (Pb) y el Bario (Ba) se depositan por efectos del disparo como residuos de la deflagración de la pólvora y la detonación del fulminante; el Plomo (Pb) y el Cobre (Cu), por vaporizaciones parciales instantáneas que ocurren al ser disparado el proyectil. *Bario.* Está presente en la primera composición de la pólvora. *Plomo.* Es el principal componente de las sustancias iniciadoras de la composición en el detonador y el principal componente del proyectil. *Cobre.* Se utiliza para recubrir los proyectiles (blindaje) y como principal componente de las vainillas. *Antimonio.* Está presente en las sustancias combustibles de las mayorías de fulminantes.»

En primer lugar, porque de las pruebas expuestas a lo largo de esta providencia, está demostrado que la causa de la herida recibida por la víctima es por proyectil de arma de fuego, el cual implica la existencia de pólvora combustionada. Y, en segundo lugar, dado que, tanto la hipótesis de cargo como la defensiva parten de la premisa de que el disparo sucedió a menos de un metro de la víctima, bien por parte de UNIGARRO MIÑO, desde la parte trasera del taxi, ora del tirador externo al costado de la puerta izquierda del conductor, de manera que, bajo uno y otro supuesto, ante la corta distancia, se debía presentar un tatuaje alrededor del orificio de entrada, lo que, para la Corte, se constató.

4) El arma empleada, según su alcance, velocidad y funcionamiento, a partir de las lesiones anatómicas y óseas de la víctima

Sala Casación Penal@ 2026

Como se precisó en los albores de esta decisión y en lo que interesa a este acápite, el médico forense Joan Camilo Hernández Bermúdez, quien realizó la primera necropsia del teniente Gamboa Murcia, determinó que el orificio de entrada medía 0.8 x 0.7 cm y el de salida de 4 x 4 cm en cuero cabelludo.

Y, encontró en el cráneo una *fractura conminuta* de 14 x 9 cm, en el hueso parietal derecho y en parte del hueso parietal izquierdo. Aclaró que esta fractura cambiaba de lado e irradiaba una serie de fracturas lineales, unas deprimidas sobre el hueso parietal derecho, temporal derecho y frontal.

Añadió que en el extremo posterior del hueso parietal derecho encontró una craterización interna de 1 x 1 cm, de la cual se irradian fracturas lineales no deprimidas hacia el hueso temporal derecho, parietal derecho y occipital. Indicó que esto significa que el occiso presenta una extensa fractura en la cabeza, especialmente, en el lado derecho del cráneo.

Contestó que esta clase de fracturas, las cuales se encontraban hacía el lado derecho, y algunas al izquierdo, lo llevaban a pensar que fueron causadas por un arma de baja velocidad. En contraste, cuando son de alta velocidad, los orificios de salidas son bastante extensos y grandes, mientras que, en este caso, solo midió 4 x 4 cm.

Dicha apreciación fue acompañada por el perito Covaleda Abril. Aclaró que un fusil, clasificado como arma de alta velocidad, tiene mucha energía cinética. Al ser el cráneo cerrado, cuando un proyectil entra a tal cabida va a producir muchos daños, como romper los huesos y hasta macerar la masa encefálica. Coincidió en que los orificios eran muy pequeños comparados con toda la energía que puede tener ese armamento.

A su vez, el médico especialista Pablo Emilio Caballero Delahoz, quien atendió al teniente por urgencias, señaló que los daños que él presentaba, así como la exposición de la masa encefálica, podía atribuirse a armas de baja o alta velocidad.

Sala Casación Penal@ 2026

De la anterior realidad procesal, la Sala aprecia que los daños patentizados en la cabeza de la víctima fueron, sin lugar a duda, graves y, de lo expuesto por los peritos se concluye que pudieron ser causados por un arma de baja velocidad. El debate propuesto por la defensa radica en si esos daños también pudiesen tener su explicación en un proyectil de arma de fuego de alta velocidad, pero con una fuerza cinética disminuida, lo que sucedería en un arma que presente encasquillamiento.

Para establecer ello, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó una exhumación del teniente Vianey Mario Gamboa Murcia, el 29 de agosto de 2017, y posterior necropsia médico legal, siendo coordinador de la labor y del equipo interdisciplinario conformado para ello, el médico forense César Andrés Cortes Castro, quien en juicio oral[33], precisó que el objetivo era determinar el calibre del arma utilizada y su velocidad. De la actividad, fue observador el médico forense Aníbal Israel Navarro Escobar, designado por el defensor.

Sala Casación Penal© 2026

El perito Cortes Castro precisó que, tras realizar la labor, arribó a la conclusión de que se ratificaban las conclusiones del primer informe de necropsia, cual es, que la causa de muerte fue trauma craneoencefálico por proyectil de arma de fuego, de carga única. Asimismo, en que en ella se dio cuenta de fracturas en estructuras óseas del cráneo, pero no mencionó nada de ausencia de huesos. Explicó que

[33] Audiencia del 21 de noviembre de 2018. CP_1121105344818

la conminuta es un término que se usa medicamente para referirse a fracturas en las que el hueso se parte en más de dos.

Añadió que aun cuando fue requerido para realizar la reconstrucción ósea del área lesionada, con el fin de definir el objetivo propuesto, no fue posible: «*porque una vez se completó el proceso de exhumación y de análisis del cadáver, se evidenció que hacía falta una gran parte del hueso parietal derecho y algunas partes del frontal y del parietal izquierdo.*». Al menos, un 80% del parietal derecho, el 15% del frontal y aproximadamente el 10% del parietal izquierdo, es decir, principalmente en el área de salida del proyectil y parcialmente, el de entrada. El área de pérdida ósea era de 14.9 por 12.7 cm.

Sala Casación Penal@ 2026

Concluyó que no fue posible establecer ni el calibre ni la velocidad del arma empleada, pues no se recuperó evidencia balística para establecerlo.

Con sustento en esa segunda necropsia, el perito forense Aníbal Israel Navarro Escobar[34] cuestionó que en la primera se hubiese consignado la existencia de fractura conminuta de 14 por 9 cm, sin representar los fragmentos de tejido óseo fracturados en conminuta, es decir, «*los huesos en fila y se toma una foto*».

[34] audiencia de juicio oral del 22 de noviembre del 2018 cp_1122095723792

Interpretó que, tras la exhumación del cuerpo de la víctima y el estudio del cráneo, ciertas fracturas se irradiaron desde el orificio de entrada por el occipital, así como por otras zonas como el hueso frontal, las que califica de reforzamiento. Como, en su dicho, estas áreas fueron atravesadas, concluyó que esto ocurre por proyectiles de alta velocidad, pues dejan más lesiones, pero como estas solo cruzaron parte del cráneo, entonces, «*solo se descargó parte de esa energía cinética*».

Por lo expuesto, dictaminó que la lesión presentada por el teniente Gamboa Murcia fue causada por un proyectil de arma de fuego de alta velocidad, en un rango intermedio, pues de acuerdo con la literatura, en este no se observan residuos macroscópicos del disparo -o tatuaje, lo que ya se analizó líneas atrás- y se presentan fracturas extensas en el hueso, con salidas grandes, es decir, cuatro veces más grandes, al punto de comprometer áreas de refuerzo.

Sala Casación Penal@ 2026

Por su parte, el experto Javier Castiblanco Beltrán, dijo haber recibido de Fernando Salazar Núñez, investigador del CTI, el arma de fuego COLT AR-15A2, incautada en el lugar de los hechos al asaltante. También, un funcionario de la SIJIN Policía, hizo entrega de una pistola Jericho 941F, de funcionamiento semiautomático. Atinente a la incidencia del encasquillamiento de una vainilla en el fusil, respecto de la fuerza cinética, explicó:

> ¿Qué efectos se genera en el disparo del hecho que una vainilla quede atascada en la ventanilla de expulsión del fusil AR15

> calibre 556 por 45? (…) cuando un disparo por un arma de fuego de alta velocidad, la vainilla queda atascada en la ventanilla de expulsión, digamos, lo que ocurre es que no existe suficiente fuerza de retroceso, por lo tanto, en el momento de ser eyectada no es eliminada como tal, sino que queda allí. Entonces, voy a estudiar, digamos, este elemento y esto digamos todo lo que yo decía al principio, que todo lo que genera movimiento es física, en este caso, esto es aplicación de la Tercera Ley de Newton, digamos, hay un disparo entonces los mecanismos vienen hacia atrás, pero, también hay un resorte de compensación que es el que elimina la vainilla hacia adelante, pero, si el recorrido no es completo hacia atrás la vainilla se queda atascada.

Dijo que esto podía ser causado por pólvoras en mal estado o inadecuadas. A un ánima demasiado desgastada o una pistola vieja. Aclaró que, por unos experimentos previos realizados en el 2007, en la Fiscalía General de la Nación, en el laboratorio LABIESCI de Buga, determinó que la velocidad a boca de fuego en un fusil COLT AR15 estaría alrededor de 550 a 630 m/s, si la vainilla quedaba alojada en la recámara después de un disparo. La velocidad a boca de fuego normal en estas armas es de 900 a 960 m/s.

No obstante, como el arma que recibió para llevar a cabo las pruebas de disparo, esto es, el fusil incautado ese día, se encontraba en buen estado y sin defectos en su ánima, para recrear la disminución en la fuerza de retroceso retiró el 40% de la pólvora de cada vainilla de fusil. Al inquirírsele sobre el propósito de esta labor, indicó que «*el objetivo de la prueba era ilustrar la forma como caen las salpicaduras en el panorámico y digamos, eso tiene un comportamiento debido a la trayectoria y a la transferencia de energía cinética a la sustancia que utilicé como masa encefálica y eso era lo que me interesaba, en este caso no influye para nada la distancia de disparo.*»

Sala Casación Penal© 2026

A partir de lo anterior, para la Corte, aunque la hipótesis de la defensa resulta coherente y plausible, con sustento en las declaraciones de los peritos Aníbal Israel Navarro Escobar y Javier Castiblanco Beltrán, solo aplica en un plano teórico, pues es claro que estos últimos cimentaron sus conceptos a partir de premisas que no son acordes a la realidad probatoria, lo que también pretermitió el Tribunal.

En efecto. Si bien el médico forense Navarro Escobar ancló su dictamen en que no hubo fractura conminuta, sino ausencias de partes óseas reforzadas, para ello hizo una lectura cercenada de la segunda necropsia, toda vez que, el perito Cortés Castro avaló los hallazgos de la primera necropsia, en cuanto a la presencia de fractura conminuta. Y explicó que aun cuando tras la exhumación se verificó la falta de estructuras óseas, esto pudo haber sucedido durante el procedimiento de tanatopraxia, de manera que el funerario los pudo extraer para acomodarlos, junto con otros órganos que también hacían falta, en la cavidad toracoabdominal y no encontrarse debido al proceso de descomposición.

Sala Casación Penal@ 2026

Incluso, pese a que este testigo en el juicio abordó la historia clínica del teniente Gamboa Murcia en el Hospital Santa Clara, no advirtió que la fractura conminuta fue consignada por el médico neurocirujano, antes de que aquel falleciera y fuese remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la necropsia. La anotación fue la siguiente: «*TAC cráneo: Evidencia de hematoma subdural derecho con esquirlas occipitales derechas, fractura conminuta de "vertex", compromiso de seno longitudinal.*»

Anotación que resulta relevante porque pone en evidencia que los fragmentos óseos que llevaron a dictaminar la fractura conminuta no estaban ausentes, sino que fueron hallados por el médico neurocirujano; no obstante, al emplear el término "esquirla" denota que las partes del hueso eran muy pequeñas y fueron identificadas luego de una tomografía axial computarizada o TAC. Lo que, precisamente coincide con lo que el técnico profesional en balística, Juan Tulcán Vallejos mencionó de "restos muy pequeños de fragmentos de tabla ósea" y el perito en fotografía John Edison Pamo Oliveros, de "pedacitos de cráneo" sobre el tablero de mando del taxi.

Por consiguiente, que el perito Navarro Escobar desestime la fractura conminuta solo porque no fue posible enfilar los huesos fracturados en conminuta para fotografiarlos, desconoce que tal labor resultaba imposible, ante su reducido tamaño, al punto que fueron advertidos clínicamente tras una prueba de rayos X.

Sala Casación Penal@ 2026

Así, al pretender sustentar la falta de partes del cráneo en la pérdida ósea que se verificó gracias a la segunda necropsia, este perito quiso trasladar la ausencia del 80% del parietal derecho, del 15% del frontal y aproximadamente del 10% del parietal izquierdo seis años atrás, como si tal lesión hubiese tenido lugar el mismo 1º de septiembre de 2011, desconociendo que, en su lugar, hubo fractura conminuta, esta sólo se irradió sobre otras áreas de reforzamiento y la pérdida ósea posterior puede explicarse por otros motivos, distintos a que el día de los hechos, el teniente Vianey Mario

Gamboa Murcia recibió un disparo de un PAF de alta velocidad.

En lo que atañe al perito Javier Castiblanco Beltrán, la Sala advierte que el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad por cercenamiento, pues omitió que este experto dictaminó que el fusil COLT AR15, que le fue entregado por la Fiscalía, coincidente con el del día de los hechos, estaba en buen estado y su funcionamiento fue óptimo durante las pruebas de disparo, es decir, que no hubo encasquillamiento, de ahí que, aquel se viese en la necesidad de alterar la pólvora en los proyectiles para recrear la disminución de la fuerza cinética.

Incluso, el perito balístico Camilo Andrés Barrera Forero, quien realizó el experticio técnico de las armas recaudadas el 1° de septiembre de 2011, tras el operativo, a fin de establecer su estado de funcionamiento, determinó que los mecanismos de las armas de fuego 2 y 6, fusiles 5.56 x 45 mm, COLT AR-15, realizan su desplazamiento sincronizadamente y la aguja percutora hiere el fulminante del cartucho, es decir, que son aptas para disparar. No dejó anotación alguna de alteraciones en la fuerza de retroceso, lo que ratificaría que, por lo menos, en lo que se refiere al arma, funcionaba bien.

Sala Casación Penal@ 2026

En ese sentido, no pasa desapercibido para la Sala que el propósito de la defensa con el perito Javier Castiblanco Beltrán fue enfatizar el supuesto encasquillamiento del fusil en la otra alternativa, es decir, en pólvoras inadecuadas o en

mal estado, para lo cual, este simuló dicha situación con la extracción del 40% de la pólvora de los proyectiles utilizados en la prueba.

Sin embargo, llama la atención que esa condición pudo ser verificada directamente de los 26 cartuchos que fueron incautados, junto con el proveedor[35], para esa arma de alta velocidad, con el fin de establecer si presentaban afectaciones en su pólvora, siendo esta la aparente razón del encasquillamiento en el fusil que portaba el asaltante, dado su buen funcionamiento.

Por ende, aunque la prueba de disparo pudo resultar, en cierta medida, exitosa para la demostración de la hipótesis defensiva, es claro que el perito partió de premisas carentes de soporte en el acopio probatorio, por lo que se torna especulativa, pues de ella no se logró establecer si el fusil se encasquillaba, como para entender que ello pudo ocurrir el 1º de septiembre de 2011, ni la razón de la supuesta afectación en la fuerza de retroceso.

Sala Casación Penal© 2026

En ese orden, la apreciación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica y la contemplación objetiva no arroja una duda razonable en favor de GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO. Contrario a lo sostenido por el Tribunal, carece de respaldo probatorio que, el día de los hechos, el teniente Gamboa Murcia se encontraba recostado sobre el volante, con la vista hacia la puerta interna del copiloto y uno

[35] Cuaderno original No. 1. Folio 107

de los asaltantes se posicionó cerca del taxi y le disparó con un fusil en la cabeza, con un proyectil cuya fuerza cinética estaba reducida a causa del encasquillamiento del arma, por lo que, tras recorrer la trayectoria en el cráneo de la víctima, salió por el vidrio panorámico delantero, dejando un cono de dispersión de masa encefálica, huesos del cráneo y sangre sobre el costado derecho del millaré y del vidrio.

En su lugar, la Fiscalía demostró más allá de tal incertidumbre que el sargento UNIGARRO MIÑO disparó con su pistola de dotación 9 mm, Jericho, en contra del teniente, desde el interior del taxi, estando este sentado en el costado derecho de los asientos traseros, mientras que aquel estaba en la silla del conductor, en posición erguida, con la cabeza girada hacia la ventana izquierda, medio abierta, por donde se proyectó el cono de dispersión. La vainilla percutida quedó en sus pies. Por lo que, tras recibir el impacto, la transferencia de energía cinética del PAF de baja velocidad empujó al teniente hacia su costado izquierdo y tras perder el conocimiento, quedó recostado sobre el vidrio, lo que generó trazas de escurrimiento de sangre.

@Sala Casación Penal@ 2026

En lo que concierne al dolo, la segunda instancia confirió plena credibilidad al testimonio del entonces conductor de la víctima, el agente de policía Wilbert Ferney Roldán Reyes, pues este dio cuenta que fue el teniente quien solicitó a UNIGARRO MIÑO ir como pasajero del vehículo, ya que le tenía un profundo aprecio porque en una ocasión le salvó la vida en otro operativo, razón por la que le decía “Único”. Sin embargo, esto se ofrece insuficiente para rebatir

el conocimiento y la voluntad de llevar a cabo el homicidio, pues refiere el sentimiento que el occiso sentía hacia el procesado, no viceversa.

Aunado a ello, recuérdese que tras la absolución de los asaltantes respecto del homicidio agravado del teniente Vianey Mario Gamboa Murcia, con ocasión de la compulsa de copias, surgió la necesidad de investigar lo sucedido ese día, siendo GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO el principal encargado de recrear los acontecimientos referidos al taxi. Así, dadas las manifiestas contradicciones por las que resultaría contrario a la sana crítica brindar credibilidad a su teoría, es que se cierne sobre el acusado un indicio grave de mentira.

Sala Casación Penal@ 2026

Acompañado de otras circunstancias, sobre las cuales, ninguna de las instancias se detuvo a estudiar. En efecto, ambas omitieron el testimonio de Jaiberth Alexander Urrego Guerrero, uno de los asaltantes. Este, en su versión, dijo que un mes antes del 1º de septiembre de 2011 acudió a San Andresito de la 38, en Bogotá, para encontrarse con un señor a quien conocía como “Don José” y le presentó a un sujeto desconocido, el cual le informó que a esa casa iban a trasladar un dinero, el cual dividirían entre ellos. Sin embargo, al llegar al lugar, no encontraron nada, «*sino señores agentes de la SIJIN de civil disparándonos por todos lados».* Agregó que ya, en el operativo, logró identificar al sujeto, como el agente Jhon Jaiberth Romero Medina, ya que este participó en su captura.

Si bien, no desconoce la Sala que, tal como lo opuso el defensor en sus alegaciones de no recurrente, este testigo afirmó que el sargento UNIGARRO MIÑO, en realidad, iba sentado en la silla del copiloto y otros dos agentes, en la parte trasera, entre ellos, Jhon Jaiberth Romero Medina, sin embargo, esta afirmación no controvierte efectivamente lo considerado en esta providencia en cuanto a la ubicación del procesado, pues esto fue señalado por otros testigos[36], además del mismo acusado y, en su lugar, el relato del asaltante puede explicarse en su intención de vincular al agente Romero Medina en el homicidio, de quien se sintió traicionado.

Con todo, lo dicho por el testigo Urrego Guerrero tuvo respaldo en lo señalado por el Mayor Waldo Cuadros Cangrejo, pues este, al narrar el interregno entre la llegada a la zona señalada por la fuente del teniente Gamboa Murcia y el comienzo de la balacera, dijo haber hablado con este, así:

> (…) supuestamente Mario me dice *«no yo ya hablé con la fuente y le dije que no, que listo, que íbamos a poner policía».* Le dije: *«si, pongamos policía de aquí del sector»*. Me dijo: ***«no, porque están untados”***. Entonces dije: *«ah bueno, vamos a llamar a COCOR»*, ósea, el coronel, al coronel del grupo de coordinación para que me prestara unos hombres del GOES, con eso ellos estaban ahí y veían presencia policial y pues la prevención iba hacer efecto.

La expresión coloquial “estar untados” denota, en el marco de los hechos, que el teniente Gamboa Murcia comunicó al Mayor Cuadros Cangrejo, interlocutor en la

[36] Los policías Miguel Eduardo Castiblanco Osma, Waldo Cuadrado Cangrejo, Wilbert Ferney Roldán Reyes y Jerley Patiño Mantilla.

conversación, que había policías «*del sector*» implicados en el hurto, razón por la que, prefirió no incluirlos como refuerzo del operativo. Y esta acotación, permite inferir por qué para una labor preventiva, frente a la información brindada por una fuente humana, de un posible hurto a una residencia no identificada, el teniente hubiese mostrado tanta insistencia en la necesidad de intervenir, con un número considerable de activos, como cerca de 16 a 20 agentes, vehículos y motocicletas, y el apoyo de armamento de dotación, así como de los jefes de las dependencias que conformaban el grupo de hurtos de la SIJIN Bogotá.

De ello, también dio cuenta el Mayor Cuadros Cangrejo, al referir:

> El día anterior, en horas de la noche, ya al atardecer 6 de la tarde más o menos, Mario se me acercó al despacho, pues el despacho estaba abierto para todo el mundo a cualquier hora por la misma naturaleza del tema, y me comentó que tenía un caso con una fuente, me dijo que era un hurto a residencias, a lo cual le dije que pues teníamos programado al día siguiente una actividad de recreación con el grupo, de salir a jugar tejo en la parte de afuera de Bogotá, tenemos unas órdenes de servicios para salir a eso y pues tenemos se le manifestó que pues era mejor no entrar en ese momento, sino hacer otro tipo de situaciones, preventivas, poner policía uniformada, hacer actividades con otras operaciones. Yo podía gestionar cualquier grupo para que, pues, previniera el tema. A lo cual él me dijo, *«pero jefe no podemos omitir el tema»* y yo le dije *«no es que no lo estamos omitiendo, estamos previniendo»*, pero de todas maneras el insistió que dijo que no que él, pues tenía que generar eso y que pues esa actividad la podemos cancelar para otro día.

Las anteriores pruebas referidas a la aparente vinculación de miembros de la policía de Bogotá en el hurto a la residencia, que surge de la referencia del occiso a que había servidores “untados” y su manifiesta insistencia en

Sala Casación Penal@ 2026

llevar a cabo el operativo, así como del recelo que mostró hasta el fin en develar la fuente humana a sus compañeros, lleva a un indicio grave de móvil, por el cual, el sargento GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO llevó a cabo el homicidio.

Aunado a ello, para la Sala surge incontrastable que el acusado, dada su calidad de sargento de la Policía Nacional, conocía con suficiencia que matar a otro es una conducta sancionada penalmente por el ordenamiento jurídico, pues su profesión implica la persecución e investigación de quienes cometen esos delitos. Además, asestó el disparo a corta distancia de la víctima, inadvertida de ello, precisamente por la confianza que le tenía, y lo hizo con destino a su cabeza, es decir, con la inequívoca voluntad de terminar con su vida, dado el inminente compromiso del cerebro como órgano vital. Lo que quiere decir que el procesado obró con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y voluntad en su materialización, esto es, con dolo.

Sala Casación Penal@ 2026

Y es así, además, porque solo aquel acompañaba al teniente Gamboa Murcia en el vehículo. Ciertamente, aprovechó la confusión y el tiroteo para camuflar el disparo que dirigió contra la víctima, desde la parte posterior del taxi, cuando esta se encontraba sentado, mirando de frente, es decir, desprevenido del ataque. Ya, logrado el objetivo, llevó a cabo varios disparos desde el interior del rodante, para indicar que procuró con su arma reducir al asaltante, los que, pese a la cercanía, no fueron exitosos. Y luego, en curso

de la investigación, planteó una sucesión de hechos para radicar la responsabilidad en dicho asaltante, sin respaldo en el acopio probatorio y con el propósito de desviar la atención del verdadero tirador.

5.3. En consecuencia, estando demostrada más allá de toda duda razonable la materialidad y responsabilidad de GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO en el homicidio del teniente Vianey Mario Gamboa Murcia, el 1º de septiembre de 2011, la Sala casará la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, y en su lugar, confirmará la condenatoria de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Sala Casación Penal@ 2026

RESUELVE

PRIMERO.- CASAR la sentencia del 11 de agosto de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el fallo condenatorio de primera instancia proferido el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad que declaró a GUILLERMO ALBERTO UNIGARRO MIÑO como autor responsable del delito de homicidio.

SEGUNDO.- Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

Sala Casación Penal @ 2026

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7220829F2245D13928378A982F9B70D42CBC56E952152AC98987267E208A3AF8
Documento generado en 2026-08-10